



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 202

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de mayo de 2014

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2014 SENADO, 194 DE 2014 CÁMARA

por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

Doctor Antonio Guerra de la Espriella
 Comisión Tercera Senado de la República
 Presidente

Honorable Representante

Doctor Luis Antonio Serrano Morales
 Comisión Tercera Cámara de Representantes
 Presidente

Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, de manera atenta, dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en las Comisiones Terceras Conjuntas del **Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara**, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones, el cual fue presentado por el Gobierno Nacional el pasado 3 de abril a consideración del Congreso de la República, y se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 125 de 2014.

I. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO RADICADO

De acuerdo con lo indicado en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, la economía de Colombia no ha logrado brindar adecuados niveles de acceso de la

población a una amplia gama de bienes y servicios, entre ellos los servicios financieros, que se encuentran directamente ligados al bienestar de las personas. Esta situación conduce a que exista una amplia oferta de servicios informales prestados sin el cumplimiento de estándares, sin un adecuado esquema de protección del consumidor y a elevados costos.

Esta situación afecta especialmente a quienes tienen menores ingresos, aumentando así los niveles de inequidad social. Adicionalmente, un entorno de informalidad impide construir y aprovechar información relevante que podría conducir a mejorar los niveles de bienestar e inclusión social, generándose así, un círculo vicioso de exclusión y marginalidad para la población de menores ingresos.

En ese sentido, la inclusión financiera, entendida como el acceso y el uso de servicios financieros formales por parte de la mayoría de la población, es determinante para al desarrollo económico del país, ya que permite a los colombianos acceder de manera segura a servicios que les permiten ahorrar, transar, y aumentar su capacidad de consumo y su potencial de inversión¹.

No obstante, a pesar de los esfuerzos realizados en el pasado para ampliar la cobertura del sistema financiero, la falta de información adecuada, el andamiaje regulatorio propio del sistema financiero, los elevados costos y otros factores, han impedido el logro de una verdadera masificación de estos servicios, especialmente en los sectores marginales de la población.

Si bien la proporción de adultos colombianos que tiene al menos un producto financiero, a di-

¹ Claessens, Stijn (2006) "Access to financial services: a review of the issues and public policy objectives". The World Bank Research Observer, vol. 21(2), 207-240.

ciembre de 2013, es de 71,5%², se observa que existe un porcentaje importante de cuentas inactivas lo cual evidencia que aunque en materia de acceso se ha hecho un importante avance, aún queda mucha tarea por hacer en materia de uso efectivo de los servicios.

En materia de cobertura geográfica, la cual resulta necesaria como prerrequisito para el acceso a servicios financieros, también se dieron grandes avances en los últimos años. La autorización para prestar los servicios financieros de los establecimientos de crédito y cooperativas con actividad financiera a través de corresponsales no bancarios (CNB), ha permitido la cobertura de casi el 100% de los municipios del país, sin embargo, aún puede observarse que su crecimiento está principalmente concentrado en los municipios más grandes, es decir, en las zonas urbanas.

De otro lado, el tipo de operaciones que se están canalizando a través de los corresponsales, son en su mayoría pagos y recaudos, lo cual evidencia que este canal facilita las transacciones entre agentes ya formalizados, entre un agente informal y otro formal que está dispuesto a pagar el costo de la transacción por el beneficio que le representa el uso del canal. Es el caso de los recaudos de las empresas de servicios públicos que están dispuestas a pagar por la transacción ya que el canal les facilita la tarea de recaudo, y también el caso de los pagos de subsidios estatales en donde el Estado es el que paga por la transacción.

No obstante, en operaciones tales como las transferencias y los giros, en donde usualmente ambas puntas de la operación son personas naturales y en muchos casos ambas informales, vemos que los corresponsales son aún poco usados. Al respecto, es importante observar, que de acuerdo con la experiencia internacional en materia de esquemas de dinero electrónico o móvil, la transacción más utilizada es la transferencia de dinero de persona a persona (P2P), con un 68.3%³ del total de las transacciones.

En Colombia, si bien la operación de giro está siendo atendida tanto por la banca tradicional como por el sector postal, aún es importante que exista una entidad que pueda ofrecer, además del giro, una gama más amplia de servicios al cliente y le facilite la realización de todas sus operaciones transaccionales en un solo lugar a bajo costo.

En este contexto, y entendiendo que la provisión de servicios financieros transaccionales es un negocio de volumen, con márgenes pequeños y con una lógica de negocio particular, que no excluye a los canales tradicionales, el Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara, propone la creación de una nueva licencia financiera simplificada, cuyo objeto social exclusivo será la captación de recursos del público en depósitos a la vista y la posibilidad de ofrecer servicios financieros transaccionales como transferencias, giros,

pagos y recaudos. Estas entidades no podrán otorgar crédito.

Estas entidades, que en el proyecto se denominan sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, más livianas que un establecimiento de crédito en términos de exposición a riesgos, tendrán un menor capital y unos requerimientos regulatorios ajustados al tipo de riesgo que administren.

Esta iniciativa, sin duda alguna, permitirá el aprovechamiento de redes ya existentes en Colombia, ya que los servicios transaccionales, tanto en Colombia como en el mundo, se prestan usando las tecnologías disponibles.

Nuestro país, gracias al Plan Vive Digital, ha vivido una gran revolución digital a través de la masificación del uso Internet.

El país está ahora conectado con infraestructura tecnológica de última generación, el 100% del territorio nacional cuenta con redes de telecomunicaciones que garantizan acceso a los colombianos de todos los estratos socioeconómicos, 1.078 municipios, es decir el 96% del territorio nacional estará conectado con más de 15 mil kilómetros de fibra óptica, el 4% restante se conectará con soluciones de microondas debido a las limitaciones geográficas que implica llevar fibra óptica a dichos municipios y este esquema de conexiones fijas, se complementa con la red de telefonía móvil celular que tiene cobertura el 100% de los municipios del país.

Ahora bien, de acuerdo con lo que se ha señalado, la creación de sociedades especializadas más livianas, ajustadas al tipo de riesgo que administran, que aprovechen redes existentes y tecnología, permitirá reducir costos y facilitar las transacciones entre la población informal. En experiencias de iniciativas similares en otras partes del mundo, se ha observado que los servicios transaccionales se prestan de forma más eficiente y barata a la población de la base de la pirámide, usando como pieza clave la tecnología. Es así como en uno de los casos más exitosos en el mundo, M-Pesa en Kenia y en Tanzania⁴, la realización de un giro tiene un costo de alrededor de \$800⁵, mientras que en Colombia, sea que este se haga en un banco o en una oficina postal, el costo es de alrededor de \$8.000. Por lo tanto una gran ventaja que tendrá esta iniciativa es la reducción de los costos en la prestación de estos servicios.

Acompañando lo anterior, es importante señalar que los retiros de las cuentas que se administren a través de las sociedades especializadas en depó-

⁴ Hoy en día es una licencia financiera temporal (filial de un operador móvil) otorgada y regulada por Banco Central, que capta depósitos encajados al 100% en bancos, no ofrece crédito, y permite la realización de transacciones a través de celulares. Ver: Mobile Payments go Viral: M-PESA in Kenya, Ignacio Mas and Dan Radcliffe, Bill & Melinda Gates Foundation, marzo 2010. http://siteresources.worldbank.org/AFRICAEXT/Resources/258643-1271798012256/M-PESA_Kenya.pdf.

⁵ <http://www.safaricom.co.ke/personal/m-pesa/m-pesa-services-tariffs/tariffs>.

² Informe trimestral de inclusión financiera. Asobancaria.

³ State of the industry 2013: Mobile Financial Services for the Unbanked.

sitos y pagos electrónicos, están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros, también conocido como cuatro por mil, para transacciones que no superen las 65 unidades de valor tributario UVT (\$1.800.000 Aprox.).

Otra importante ventaja de la iniciativa, es que permite la construcción de historia de pagos y la trazabilidad de las operaciones para personas sobre las que antes no se tenía información, lo cual permitirá un tránsito ordenado y menos costoso de esta población hacia productos financieros más sofisticados como el crédito o los seguros.

Una ventaja adicional que trae la iniciativa, es que permitirá potencializar el comercio electrónico en Colombia, mediante la masificación de medios de pagos para más colombianos.

El Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara, se desarrolla de conformidad con el siguiente articulado:

En el artículo 1° se establece cuál es el objeto social exclusivo de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, así:

- a) Captar recursos a través de depósitos a la vista;
- b) Hacer pagos y traspasos;
- c) Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes, y
- d) Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero.

Las operaciones autorizadas a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, están limitadas a lo que se conoce como servicios financieros transaccionales (básicamente giros, transferencias y pagos) y toman como referencia las actividades autorizadas a los establecimientos bancarios de conformidad con el numeral 1 del artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), pero restringiéndose sólo a lo puramente transaccional.

El literal a) del artículo 1° del proyecto les permite a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos captar recursos mediante depósitos a la vista, el b) las autoriza a hacer pagos y traspasos, pero no a cobrar deudas, como el EOSF sí se le permite a los establecimientos bancarios, ya que esta última actividad es ajena a la naturaleza y objeto social de las nuevas sociedades. El literal c) les permite tomar préstamos dentro y fuera del país, lo cual resulta adecuado para el desarrollo de su objeto social. Por último, el literal d) las autoriza para obrar como agentes de transferencia de cualquier persona, pero únicamente para recibir y entregar dinero. Se excluyó la posibilidad de traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas, posibilidad que el EOSF sí autoriza a los establecimientos bancarios, ya que estas operaciones son ajenas también a la naturaleza de las nuevas sociedades.

Teniendo en cuenta que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, harán parte del sistema financiero, a continuación el artículo 1° del proyecto establece que a estas so-

ciedades se les aplicarán las normas generales del EOSF, según su naturaleza y las operaciones autorizadas para estas. En el proyecto de ley se hace mención a algunas normas específicamente aplicables a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos que son los artículos 53, 55 a 68, 72 a 74, y 79 del EOSF, estos hacen referencia al funcionamiento de las instituciones financieras, la fusión, la adquisición, la conversión, la escisión, la cesión y la administración de las mismas.

No obstante, a pesar de que el proyecto hace referencia a normas que específicamente se le aplicarán a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, a estas entidades también se les aplicarán las demás disposiciones del EOSF, según sean aplicables a estas entidades dada su naturaleza, objeto social exclusivo y operaciones que le fueron expresamente autorizadas. Entre las normas aplicables de carácter general están sin duda alguna todas aquellas relativas a la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, aunque son instituciones financieras, no hacen parte de aquellas que conforman los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, ni los intermediarios de seguros y reaseguros; sino que se constituirán como una institución financiera diferente, por lo que las normas del EOSF solo se le aplicarán, en lo que tienen que ver con su propia naturaleza.

De otro lado, como se mencionó anteriormente, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos limitan su actividad a prestar servicios financieros transaccionales y es por esto que el artículo 1° del proyecto prevé que estas no pueden invertir los recursos captados, sino que estos deberán ser depositados en depósitos a la vista, según reglamento el Gobierno Nacional. El Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con estas sociedades en los términos y condiciones que autorice su Junta Directiva.

Posteriormente, el artículo 1° del proyecto otorga facultades específicas al Gobierno Nacional para establecer el régimen al que se sujetarán las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, sin perjuicio de las demás facultades con que cuenta el Gobierno Nacional respecto de todas las instituciones financieras para establecer las disposiciones de carácter prudencial y todas aquellas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de las mismas. Lo anterior incluye la facultad al Gobierno Nacional para establecer normas que garanticen que los productos y servicios que ofrecen estas sociedades se presten a costos bajos para sus clientes, y en particular frente a alternativas existentes en el mercado.

Por último, el artículo 1° del proyecto señala que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán bajo la vigilancia y supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para este efecto será necesario que la

Superintendencia Financiera cuenta con la infraestructura adecuada, el personal necesario y con la capacidad presupuestal y técnica que requiera para cumplir con esta nueva función.

Ahora bien, el artículo 1° del proyecto cuenta con cuatro párrafos. En el primero de ellos, se establece de manera expresa que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, no pueden otorgar crédito, ni realizar operaciones de compra de cartera u otras que impliquen el financiamiento a terceros. Al respecto es importante señalar que este párrafo tiene un propósito aclaratorio que busca dar mayor certeza al alcance de las operaciones autorizadas a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. En efecto, dado que entre las operaciones autorizadas en la primera parte del artículo 1° del proyecto no está la de otorgar crédito, esto quiere decir que definitivamente no pueden hacerlo.

En el segundo párrafo, se establece que los depósitos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y para este fin las sociedades mencionadas deberán inscribirse en dicho Fondo. Esta disposición busca que estos depósitos tengan las garantías propias del sistema financiero y la mayor seguridad posible para preservar la confianza del público en estas nuevas entidades.

En el tercer párrafo se menciona que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos pueden ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, siguiendo las normas aplicables. Este punto se volverá a mencionar más adelante cuando se desarrolle el contenido del artículo 4° del proyecto de ley.

En el último párrafo se prevé que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán usar redes de corresponsales, en todo caso en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

En el artículo 2° del proyecto de ley, se hace referencia al mecanismo mediante el cual las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos captarán los recursos del público, haciendo remisión a los artículos 2.1.15.1.1. y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010, los cuales hacen referencia al depósito electrónico, limitando de esta forma las modalidades mediante las cuales estas sociedades podrán captar recursos, en consecuencia no podrán hacerlo a través de todas las modalidades permitidas a un establecimiento bancario, por ejemplo no pueden hacerlo a través de depósitos a término, ni a través de cuentas corrientes, sino exclusivamente a través de los depósitos regulados en la normatividad a la cual se hace remisión.

El acceso a este tipo de depósitos se realizará de forma fácil y con trámites simplificados, permitiendo incluso que la apertura del producto se realice de manera remota, utilizando la tecnología disponible. Esta facilidad en la apertura del producto permitirá su masificación y la ampliación de su alcance a lugares apartados, lo cual resulta relevante dentro de la política de inclusión financiera.

Por otro lado, con el objeto de disminuir los costos de los servicios financieros ofrecidos por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, es importante señalar que los retiros o disposición de los depósitos se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros, también conocido como cuatro por mil, para transacciones que no superen las 65 unidades de valor tributario UVT (\$1.800.000 aproximadamente). Esta disposición contribuye de manera efectiva a la reducción de los costos de los servicios financieros ofrecidos a través de las nuevas entidades y permitirá que estos lleguen a la población de la base de la pirámide.

El artículo 3° del proyecto de ley, establece el capital mínimo que deberán acreditar las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos para solicitar su constitución, fijando dicho capital en la suma de cinco mil millones ochocientos cuarenta y seis mil pesos (\$5.846.000.000) que se ajustarán anualmente de forma automática en el mismo porcentaje del IPC, aproximándose el valor resultante al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior.

Este capital mínimo coincide con el requerido a entidades tales como las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de fondos de cesantías de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ahora bien, con el fin de aclarar qué tipos de personas jurídicas y naturales podrán participar en el capital de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, el párrafo 3° del artículo 1° y el artículo 4° del proyecto de ley establecen lo siguiente:

El párrafo 3° del artículo 1° establece que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, operadores de servicios postales y proveedores de redes de servicios de telecomunicaciones. En efecto, con base en este párrafo, se permite que opten por esta licencia no solo entidades del sector financiero, sino aquellos que teniendo una alta capilaridad y una capacidad instalada, como son las redes postales y las de telecomunicaciones, tengan capacidad para atender este mercado.

Por otro lado el artículo 4° del proyecto de ley, autoriza expresamente a los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento para participar en el capital de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Esta autorización expresa es necesaria teniendo en cuenta que legalmente estas entidades tienen restricciones para adquirir otras compañías según el artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En conclusión, podrán participar del capital de las sociedades especializadas todos aquellos actores interesados en constituir las, garantizando la igualdad entre dichos actores.

Sin embargo, es importante aclarar, que los operadores de servicios postales que hoy prestan el servicio de giro postal, podrán seguir hacién-

dolo sin necesidad de convertirse en sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, entendiendo, que en ningún caso podrán captar recursos del público u ofrecer depósitos.

Adicionalmente, con el fin de permitir que puedan darse ciertas operaciones autorizadas entre la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos y su matriz, el artículo 5° del proyecto de ley adiciona un párrafo al numeral 3 del artículo 119 del EOSF permitiendo que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos puedan vender sus bases de datos con la información de sus clientes a su sociedad matriz. Esta autorización facilitará la migración de los clientes de la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos a un establecimiento de crédito, cuando esta sea matriz de aquella, con el fin de dar acceso a los clientes a productos financieros como el crédito, una vez se tenga información sobre su historial de pagos.

El artículo 6° del proyecto de ley establece de forma expresa la obligación de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos de realizar las contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia a las que se refiere el numeral 5 del artículo 337 del EOSF. Esta obligación se causa por ser las sociedades especializadas objeto de la vigilancia de la Superintendencia Financiera, tal como se establece en el artículo 1° del proyecto de ley.

Por último, con el fin de facilitar el trámite de apertura de los productos financieros ofrecidos por las entidades financieras y en general facilitar la identificación del consumidor financiero para cualquier trámite que así lo requiera, el proyecto de ley en su artículo 7° incluye una disposición que obliga a la Registraduría Nacional del Estado Civil a poner a disposición de las entidades financieras y/o de los operadores de información financiera, previa solicitud de estos, la información necesaria para la verificación de la identidad de los mismos, incluyendo los códigos alfanuméricos correspondientes a la producción de los documentos de identidad.

Esta disposición busca brindar seguridad a los consumidores financieros, principalmente al momento de realizar la apertura de sus productos financieros y en general en la administración de sus productos cuando no se requiera su presencia física, ya que permite determinar la identidad del consumidor de una manera confiable.

Por último, en el artículo sobre vigencias y derogatorias se aclara que la presente ley no les será aplicable a los servicios postales de pago los cuales podrán seguir siendo prestados por los operadores de servicios postales de conformidad con la normatividad aplicable vigente para el efecto.

II. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2014 SENADO, 194 DE 2014 CÁMARA

• MODIFICACIONES DE FONDO AL ARTICULADO

Se modifica el inciso 3° del artículo 1° de la presente iniciativa, con el fin de aclarar que el

Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con estas sociedades en los términos y condiciones que autorice su Junta Directiva.

TEXTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS
Los recursos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán ser depositados por estas; en depósitos a la vista administrados por establecimientos de crédito o en una cuenta del Banco de República, conforme a lo que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.	Los recursos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos sólo podrán ser depositados por estas en depósitos a la vista según reglamentación del Gobierno Nacional. El Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con estas sociedades en los términos y condiciones que autorice la Junta Directiva del Banco de la República.

Se modifica el inciso 4° del artículo 1°, con el fin de aclarar que dentro de las facultades del Gobierno Nacional, se encuentra la de establecer normas que garanticen que los productos y servicios que ofrecen estas sociedades se presten a costos bajos para sus clientes, y en particular frente a alternativas existentes en el mercado.

TEXTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS
Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades.	Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades, incluyendo normas que garanticen que los productos y servicios que ofrecen estas sociedades se presten a costos bajos para sus clientes, y en particular frente a alternativas existentes en el mercado.

Se modifica el párrafo 3° al artículo 1°, con el fin de establecer las definiciones de operadores de servicios postales y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, haciendo referencia a legislación existente.

TEXTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS
Parágrafo 3°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, entre otros, los operadores postales y los operadores móviles, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables.	Parágrafo 3°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, entre otros, los operadores de servicios postales y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones , en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables. Se entenderá como operador de servicios postales la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comuni-

TEXTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS
	caciones, que ofrece al público en general servicios postales a través de una red postal, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009 y como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros, a los que se refiere la Ley 1341 de 2009.

Se adiciona un **parágrafo 4° al artículo 1°** del proyecto con el fin de aclarar que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán usar redes de corresponsales, en todo caso sujetándose a los términos y condiciones que define el Gobierno Nacional. Lo anterior ya que estos canales son eficientes para lograr una mayor cobertura a bajo costo. En nuestro país, la reglamentación de este canal ha permitido alcanzar una cobertura de casi el 100% del territorio nacional.

	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS
	Parágrafo 4°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán utilizar corresponsales en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Se reemplaza el artículo 5° del proyecto de ley mediante el cual se adiciona un parágrafo el numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de aclarar que las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos pueden vender sus bases de datos a sus matrices, cuando estas sean establecimientos de crédito, teniendo en cuenta las disposiciones legales de la Ley de Hábeas Data. El resto de operaciones entre las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos y sus matrices se regirá por lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

TEXTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS
“Parágrafo 2°. La restricción a la operaciones realizadas entre la matriz y sus filiales a la que se refiere el literal a. del presente numeral, no será aplicable a las operaciones en las que la filial sea una sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos.”.	“Parágrafo 2°. Con el fin de facilitar el acceso de los clientes de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos a otros productos financieros, estas sociedades podrán vender sus bases de datos con la información de sus clientes a su matriz. En todo caso, para la realización de esta operación deberán observarse las disposiciones nor-

TEXTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS
	mativasque regulan el manejo de la información y la protección de datos personales. 8.”.

Se modifica el **artículo 8°** del proyecto con el fin de señalar que en ningún caso la presente norma deroga las normas aplicables y vigentes sobre la prestación de servicios postales de pago. Igualmente señala que a dichos servicios no les serán aplicables las disposiciones del proyecto.

TEXTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS
Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Los servicios postales de pago podrán continuar prestándose bajo el régimen legal vigente y aplicable a dichos servicios, sin que les sean aplicables las disposiciones de la presente ley.

• **MODIFICACIONES DE FORMA AL ARTICULADO**

Se eliminan las siguientes frases del proyecto **“TÍTULO I DEL ACCESO A LOS SERVICIOS FINANCIEROS”** y **“CAPÍTULO I DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS EN DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS”**, dado que el proyecto no tiene más títulos ni capítulos.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables Senadores y Representantes de las Comisiones Terceras Conjuntas, dar primer debate al **Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones**, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas:





TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2014 SENADO, 194 DE 2014 CÁMARA

por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* Son sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos las instituciones financieras cuyo objeto exclusivo es:

- La captación de recursos a través de los depósitos a los que se refiere el artículo 2° de la presente ley;
- Hacer pagos y traspasos;
- Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes y
- Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero.

A las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos les serán aplicables los artículos 53, 55 a 68, 72 a 74, y 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Igualmente les serán aplicables las demás normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las de carácter general cuya aplicación sea procedente atendiendo la naturaleza de dichas instituciones.

Los recursos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos sólo podrán ser depositados por estas en depósitos a la vista según reglamentación del Gobierno Nacional. El Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con estas sociedades en los términos y condiciones que autorice la Junta Directiva del Banco de la República.

Corresponderá al Gobierno Nacional establecer el régimen aplicable a estas entidades, incluyendo normas que garanticen que los productos y servicios que ofrecen estas sociedades se presten a costos bajos para sus clientes, y en particular frente a alternativas existentes en el mercado.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán cumplir con las mismas disposiciones que las demás instituciones financieras en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Parágrafo 1°. En ningún caso las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán otorgar crédito o cualquier otro tipo de financiación.

Parágrafo 2°. Los depósitos captados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Para tal efecto, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos deberán inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 3°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán ser constituidas por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, entre otros, los operadores de servicios postales y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables. Se entenderá como operador de servicios postales la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que ofrece al público en general servicios postales a través de una red postal, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009 y como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros, a los que se refiere la Ley 1341 de 2009.

Parágrafo 4°. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán utilizar corresponsales en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. *Depósitos de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos podrán captar recursos del público exclusivamente a través de los depósitos a que hacen referencia los artículos 2.1.15.1.1. y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010.

Estos depósitos tendrán un trámite de apertura simplificado el cual podrá hacerse de forma no presencial y sin requerir información adicional a la contenida en el documento de identidad, dentro de los límites que establezca el Gobierno Nacional.

Los retiros o disposición de recursos de estos depósitos estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros en los términos del numeral 25 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Capital mínimo de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.* El capital mínimo que deberá acreditarse para solicitar la constitución de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos será de cinco

mil ochocientos cuarenta y seis millones de pesos (\$5.846.000.000). Este monto se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.

Artículo 4°. Modifícase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“1. Inversiones en sociedades de servicios financieros, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, siempre que se observen los siguientes requisitos.”

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del siguiente tenor:

“Párrafo 2°. Con el fin de facilitar el acceso de los clientes de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos a otros productos financieros, estas sociedades podrán vender sus bases de datos con la información de sus clientes a su matriz. En todo caso, para la realización de esta operación deberán observarse las disposiciones normativas que regulan el manejo de la información y la protección de datos personales.”

Artículo 6°. Contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos estarán obligadas a realizar las contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia a las que se refiere el numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La forma de calcular el monto de las contribuciones será el previsto en dicha norma.

Artículo 7°. Consulta de datos de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con productos financieros que requiera la identificación del consumidor financiero, la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá a disposición de las entidades financieras y/o de los operadores de información financiera, previa solicitud de estos, la información necesaria para la verificación de la identidad de los mismos, incluyendo los códigos alfanuméricos correspondientes a la producción de los documentos de identidad.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Los servicios postales de pago podrán continuar prestandose bajo el régimen legal vigente y aplicable a dichos servicios, sin que les sean aplicables las disposiciones de la presente ley.

De los honorables Congressistas:



Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2014

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer debate del **Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara**, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de quince (15) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 de 2014 SENADO, 097 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Senado al **Proyecto de ley número 168 de**

2014 Senado, 097 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1995, rendimos **informe de ponencia para primer debate Senado del Proyecto de ley número 168 de 2014 Senado, 097 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones, (en adelante el “proyecto de ley”).

1. TRÁMITE

Como se indicó en los informes de ponencia radicada para primer debate y segundo debate en la Honorable Cámara de Representantes, este proyecto de ley es de origen gubernamental y fue radicado el 18 de septiembre de 2013 por el Gobierno Nacional a través del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, para su trámite legislativo, siendo aprobado en primer y segundo debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente y en Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, y en consecuencia es puesto en consideración de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República para continuar su trámite.

Este proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 747 del 23 de septiembre de 2013 y se encuentra fundamentado en lo indicado en la correspondiente exposición de motivos y en las razones que se exponen en este informe de ponencia, habiéndose designado ponentes a los suscritos.

La elaboración del proyecto de ley que el Gobierno Nacional radicó ante el Congreso de la República, se llevó a cabo durante varios meses de trabajo, en una comisión de la que hicieron parte (i) el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; (ii) la Superintendencia de Industria y Comercio; (iii) la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) (entidad gremial que agrupa las 57 Cámaras de Comercio del país); y (iv) la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley, como lo indica la exposición de motivos, pretende contrarrestar hacia el futuro las dificultades e irregularidades que en repetidas ocasiones (y con mayor ocurrencia en los últimos años) se han presentado en el desarrollo de las elecciones de los miembros de juntas directivas de las cámaras de comercio, así como fortalecer los distintos escenarios de gobernabilidad de los entes camerales, pilar del desarrollo regional.

El punto central del proyecto es el siguiente. El proyecto de ley propone requisitos de antigüedad, entre otros, para el ejercicio de los derechos políticos (elegir y ser elegidos) al interior de las cámaras de comercio, con el fin de crear barreras importantes y por qué no, infranqueables, para

quienes pretenden, (i) a través de la creación, matrícula y afiliación de centenares o miles de empresas de papel antes de las elecciones o (ii) la masiva mutación de comerciante matriculado a afiliado en época electoral, apoderarse de las juntas directivas de las cámaras de comercio, en un ejercicio que ha sido muchas veces declarado ilegal por las autoridades de inspección, vigilancia y control (léase Superintendencia de Industria y Comercio) y en otros casos ampliamente censurado por no ser transparente, ser manipulador del proceso electoral y francamente inadmisibles.

Adicionalmente, el proyecto de ley pretende modernizar el régimen de gobernabilidad de las cámaras de comercio, a través de la modificación de distintas disposiciones del Código de Comercio que tienen varios años de antigüedad, y que de una u otra manera, se hace necesaria su modificación.

De otra parte, las cámaras de comercio, como “*personas jurídicas, de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, integrada por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil*”¹, cumplen una función pública regulada, con el fin de promover los intereses de los comerciantes del país y, en este sentido, el proyecto de ley tiene por finalidad fortalecer la función de las cámaras de comercio de servir de vehículo para el desarrollo empresarial a través del mejoramiento de su gobernabilidad con el fin de que sean más eficientes en el cumplimiento de este tipo de funciones.

La regulación sobre la gobernabilidad de las cámaras de comercio se encuentra dispersa en normas de diversa jerarquía. Algunas de ellas provienen del Código de Comercio (o sea Decreto-ley 410 de 1971) y otras son de carácter reglamentario (varios decretos reglamentarios), expedidas en distintos momentos, sin constituir un cuerpo normativo sólido que facilite su interpretación y aplicación coherente. Este proyecto de ley pretende ser un instrumento bastante compilador.

El presente proyecto de ley tiene como intención modernizar el régimen de gobernabilidad de las cámaras de comercio, con el fin de actualizar las disposiciones del Código de Comercio que tienen varios años. Esta revisión y adecuación se justifica en un país como Colombia que tiene la intención de promover el desarrollo empresarial y regional, en una economía que cada vez se expone más a la competencia local e internacional.

Adicional a la adecuación legal que se ha mencionado, estas reformas tienen por finalidad servir de fortalecimiento institucional, gracias a las modificaciones al régimen electoral, de gobierno y a la función de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación y luego de reuniones con el Gobierno Nacional, se presentan las siguientes modificaciones al texto aprobado en la Honorable Cámara de Representantes, con el fin de ser incorporados en el informe de ponencia para primer de-

¹ Artículo 1º del Decreto 898 de 2002.

bate Senado, en aspectos como el régimen de transición de las elecciones de Junta Directiva, la elección del revisor fiscal de las cámaras de comercio, inhabilidades para ejercer el cargo de miembro de junta y la sanción por renovación extemporánea de la matrícula mercantil de la siguiente manera:

Artículo 4°. Calidad de los miembros Junta Directiva. Se modifica la expresión “afines” y se reemplaza por la expresión “propias” teniendo en cuenta que la expresión afines da a entender que los miembros designados por el Gobierno Nacional, podrían tener proximidad con cualquier profesión y acreditar la Calidad para ser afiliado y no con la actividad propia a la naturaleza y funciones de las cámaras de comercio.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>Artículo 4°. Calidad de los miembros Junta Directiva. Además de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio, para ser miembros de la Junta Directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previos al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la respectiva elección.</p> <p>Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir los requisitos establecidos para ser afiliados o para mantener esta condición.</p> <p>En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegasen a integrar la Junta Directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.</p> <p>Los miembros designados por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades afines a la naturaleza y las funciones de las Cámaras de Comercio.</p>	<p>Artículo 4°. Calidad de los miembros Junta Directiva. Además de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio, para ser miembros de la Junta Directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previo al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la respectiva elección.</p> <p>Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir los requisitos establecidos para ser afiliados o para mantener esta condición.</p> <p>En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegasen a integrar la Junta Directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.</p> <p>Los miembros designados por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades <u>propias</u> a la naturaleza y las funciones de las Cámaras de Comercio.</p>

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 82 del Código de Comercio, el cual quedará así:

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 82 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. <i>Periodo.</i> Con excepción de los miembros designados por el Gobierno Nacional, los miembros de la Junta Directiva serán elegi-</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 82 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. <i>Periodo.</i> Con excepción de los miembros designados por el Gobierno Nacional, los miembros de la Junta Directiva serán elegi-</p>

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>dos para un periodo institucional de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos sucesivamente de manera indefinida.</p> <p>Los miembros designados por el Gobierno Nacional no tendrán periodo y serán designados y removidos en cualquier tiempo.</p> <p>Las impugnaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio serán conocidas y decididas, en única instancia, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Contra la decisión no procede ningún recurso.</p>	<p>dos para un periodo institucional de dos años.</p> <p>Los miembros designados por el Gobierno Nacional no tendrán periodo y serán designados y removidos en cualquier tiempo.</p> <p>Las impugnaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio serán conocidas y decididas, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Contra la decisión procede recurso de <u>reposición.</u></p>

Artículo 9°. Inhabilidades e incompatibilidades. Se hace la precisión de que las inhabilidades e incompatibilidades a las que se hacen referencia en los numerales 9 y 10 sólo aplican para los miembros de elección y no para los miembros de junta de designación del Gobierno Nacional.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>Artículo 9°. Inhabilidades e incompatibilidades. (...).</p>	<p>Artículo 9°. Inhabilidades e incompatibilidades. (...).</p> <p>Parágrafo. Las causales previstas en los numerales 9 y 10 únicamente aplican para los miembros de junta directiva de elección.</p>

Artículo 10. Revocatoria de la elección de la Junta Directiva.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>Artículo 10. Revocatoria de la elección de la Junta Directiva.</p> <p>Cuando prospere la impugnación de la elección de Junta Directiva o cuando la Superintendencia de Industria y Comercio ordene su remoción y la decisión afecte a la totalidad de los elegidos, los representantes del Gobierno Nacional deberán, en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, designar los nuevos miembros, personas naturales o jurídicas, para completar su integración. Vencido este plazo sin que se hubieren efectuado las nuevas designaciones, le corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio efectuarlas. En los eventos</p>	<p>Artículo 10. Revocatoria de la elección de la Junta Directiva.</p> <p>Cuando prospere la impugnación de la elección de Junta Directiva o cuando la Superintendencia de Industria y Comercio ordene su remoción y la decisión afecte a la totalidad de los elegidos, los representantes del Gobierno Nacional deberán, en un plazo no superior a treinta (30) días <u>calendario</u>, designar los nuevos miembros, personas naturales o jurídicas, para completar su integración. Vencido este plazo sin que se hubieren efectuado las nuevas designaciones, le corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio efectuarlas. En los eventos</p>

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
eventos antes señalados, los nuevos miembros deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para ser directivo de la Cámara de Comercio. Estos actuarán hasta cuando se elija y posea una nueva junta.	eventos antes señalados, los nuevos miembros deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para ser directivo de la Cámara de Comercio. Estos actuarán hasta cuando se elija y posea una nueva junta. <u>Las elecciones para la designación de nuevos miembros de junta directiva deberán realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declaró próspera la impugnación de las elecciones.</u>

Artículo 11. Vacancia automática de la Junta Directiva.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
Artículo 11. Vacancia automática de la Junta Directiva. La no asistencia a cinco (5) sesiones de Junta Directiva, en el periodo de un (1) año, con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de directivo. <u>No se computará la inasistencia del principal cuando se trate de reuniones extraordinarias a las cuales asista su suplente.</u> En el evento de la vacancia de un director principal, el suplente personal ocupará su lugar. Adicionalmente, se producirá la vacancia automática del cargo de director, cuando durante el periodo para el cual ha sido elegido, se <u>presente cualquier circunstancia que implique la pérdida de calidad de afiliado</u> o cuando sobrevenga una causal de inhabilidad prevista en la ley. La falta absoluta de un miembro principal y suplente, elegido por los afiliados, producirá la vacante del renglón correspondiente, caso en el cual será reemplazado por el renglón siguiente en la lista respectiva. En el evento de que la lista no cuente con renglones adicionales, la vacante la ocupará un principal y un suplente designados por la Junta Directiva de la lista de candidatos que, en la elección correspondiente, al establecer el cociente electoral, haya obtenido el mayor	Artículo 11. Vacancia automática de la Junta Directiva. La no asistencia a cinco (5) sesiones de Junta Directiva, en el periodo de un (1) año, con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de directivo. No se computará la inasistencia del principal cuando se trate de reuniones extraordinarias a las cuales asista su suplente. En el evento de la vacancia de un director principal, el suplente personal ocupará su lugar. Adicionalmente, se producirá la vacancia automática del cargo de director, cuando durante el periodo para el cual ha sido elegido o cuente con una causal de inhabilidad prevista en la ley. La falta absoluta de un miembro principal y suplente, elegido por los afiliados, producirá la vacante del renglón correspondiente, caso en el cual será reemplazado por el renglón siguiente en la lista respectiva. En el evento de que la lista no cuente con renglones adicionales, la vacante la ocupará un principal y un suplente designados por la Junta Directiva de la lista de candidatos que, en la elección correspondiente, al establecer el cociente electoral, haya obtenido el mayor

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
residuo siguiente. Si se trata de única lista, la vacante la ocupará un principal y un suplente elegidos por la Junta Directiva. En caso de que la vacancia definitiva de principal o suplente corresponda a un directivo designado por el Gobierno Nacional, el Presidente de la Junta Directiva, informará al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, a fin de que se inicien los trámites para su reemplazo en un término <u>razonable</u> . Tratándose de la ausencia de uno de los miembros principales designados por el Gobierno Nacional, el suplente lo reemplazará en sus faltas temporales y absolutas. En este último evento, el reemplazo será hasta tanto se realice una nueva designación por parte del Gobierno Nacional.	residuo siguiente. Si se trata de única lista, la vacante la ocupará un principal y un suplente elegidos por la Junta Directiva. En caso de que la vacancia definitiva de principal o suplente corresponda a un directivo designado por el Gobierno Nacional, el Presidente de la Junta Directiva, informará al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, a fin de que se inicien los trámites para su reemplazo en un término <u>de un mes</u> . Tratándose de la ausencia de uno de los miembros principales designados por el Gobierno Nacional, el suplente lo reemplazará en sus faltas temporales y absolutas. En este último evento, el reemplazo será hasta tanto se realice una nueva designación por parte del Gobierno Nacional.
Artículo 12. Modifíquese el artículo 92 del Código de Comercio, el cual quedará así: “Artículo 92. Requisitos para ser afiliado. Podrán ser afiliados a una cámara de comercio, las personas naturales o jurídicas que: 1. Así lo soliciten. 2. Tengan como mínimo tres (3) años consecutivos de matriculados en cualquier cámara de comercio. 3. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y; 4. Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo. El afiliado para mantener, su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos. Quien ostente la calidad de representante legal de las personas jurídicas, deberá cumplir los mismos requisitos previstos para los afiliados, salvo el de ser comerciante.”	Artículo 12. Modifíquese el artículo 92 del Código de Comercio, el cual quedará así: “Artículo 92. Requisitos para ser afiliado. Podrán ser afiliados a una cámara de comercio, las personas naturales o jurídicas que: 1. Así lo soliciten. 2. Tengan como mínimo <u>dos (2) años consecutivos de matriculados en cualquier cámara de comercio.</u> 3. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y; 4. Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo. El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos. Quien ostente la calidad de representante legal de las personas jurídicas, deberá cumplir los mismos requisitos previstos para los afiliados, salvo el de ser comerciante.”

Artículo 29. Régimen de transición. Se considera viable la proposición de precisar el régimen de transición que contiene el proyecto para las elecciones de diciembre de 2014, en el sentido de que en el evento que la Superintendencia de Industria y Comercio de oficio o atención de la respectiva cámara de comercio, autorice la realización de las elecciones por comerciantes matriculados, cuando el censo electoral de afiliados no garantice adecuadas condiciones de representación de los comerciantes, podrán elegir los comerciantes inscritos que durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo de 2014 hayan renovado oportunamente la matrícula mercantil y mantengan esa calidad hasta el día de las elecciones.

Con esta fórmula se garantiza un régimen de transición equitativo que preserva el derecho a la igualdad y garantiza la participación de comerciantes que hayan conservado esta calidad en los mismos términos de antigüedad exigidos para los afiliados.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>Artículo 29. Régimen de transición. Para las elecciones de junta directiva del año 2014, podrán elegir y ser elegidos quienes durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo de 2014 hayan conservado ininterrumpidamente la calidad de afiliados y la mantengan hasta el día de las elecciones.</p> <p>Excepcionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de la respectiva cámara, podrá autorizar que las elecciones del año 2014 se realicen por comerciantes matriculados, cuando el censo electoral de afiliados no garantice adecuadas condiciones de representación de los comerciantes y participación democrática debido al número de afiliados.</p>	<p>Artículo 29. Régimen de transición. Para las elecciones de junta directiva del año 2014, podrán elegir y ser elegidos quienes durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo de 2014 hayan conservado ininterrumpidamente la calidad de afiliados y la mantengan hasta el día de las elecciones.</p> <p>Excepcionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de la respectiva cámara, podrá autorizar que las elecciones del año 2014 se realicen por comerciantes matriculados, cuando el censo electoral de afiliados no garantice adecuadas condiciones de representación de los comerciantes y participación democrática debido al número de afiliados. <u>En este evento, podrán elegir y ser elegidos los comerciantes matriculados que durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo de 2014 hayan renovado oportunamente la matrícula mercantil y mantengan esa calidad hasta el día de las elecciones.</u></p>

Artículo 30. Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil. La sanción por renovación extemporánea introduce un efecto no deseado que consiste en el riesgo de desestimar la formalidad, y romper el equilibrio que deben darse con el régimen de formalización previsto en la Ley 1429 de 2010. No obstante,

la legislación vigente en el Código de Comercio contiene disposiciones sancionatorias a quienes ejercen la actividad comercial de manera profesional sin estar inscritos en el registro mercantil. Por lo tanto, la observación del Gobierno Nacional consiste en otorgar la misma sanción del artículo 37 del Código de Comercio al comerciante que omite la renovación oportuna de la matrícula mercantil.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>Artículo 30. Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil. El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil, estará sujeto al pago de una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente al treinta por ciento (30%) de los derechos de renovación, liquidados en el año inmediatamente anterior, por cada año de incumplimiento de la renovación, la cual será recaudada por la respectiva cámara de comercio al momento en que el comerciante renueve o cancele su matrícula.</p>	<p>Artículo 30. Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil. El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil, estará sujeto a <u>las sanciones previstas en el artículo 37 del Código de Comercio para quienes ejercen profesionalmente el comercio, sin estar matriculado en el registro mercantil. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.</u></p> <p><u>Las Cámaras de Comercio, deberán remitir dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula.</u></p>

Revisor fiscal. La observación del Gobierno Nacional advierte el riesgo de falta de independencia de la revisoría fiscal en el evento en el cual sea elegida por la junta directiva. En consecuencia, se solicita la eliminación del artículo correspondiente. Siendo así las cosas, seguirá siendo elegido, como hasta ahora se viene haciendo.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE
<p>Artículo 32. Revisor fiscal. La cámara de comercio tendrá un revisor fiscal, principal y suplente, persona natural o jurídica, elegidos por la junta directiva para periodos de (2) dos años, previo proceso de convocatoria pública. El ejercicio de la función del revisor fiscal se regirá por las normas legales sobre revisores fiscales de las compañías comerciales y demás normas concordantes. El periodo del revisor fiscal coincidirá con los años fiscales correspondientes.</p>	<p>Eliminado</p>

Artículo 32. Régimen Disciplinario y Sancionatorio.

TEXTO PROYECTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE
<p>Artículo 32. Régimen Disciplinario y Sancionatorio. Los miembros de Junta Directiva de las Cámaras de Comercio estarán sometidos al régimen disciplinario y sancionatorio establecido por el Gobierno Nacional.</p> <p>Las Cámaras de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán las facultades disciplinarias y sancionatorias bajo los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional e impondrán las sanciones a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 32. Régimen Disciplinario y Sancionatorio. Los miembros de junta directiva de las cámaras de comercio estarán sometidos al régimen disciplinario y sancionatorio establecido por el Gobierno Nacional y <u>deberá contener el catálogo de conductas constitutivas de faltas graves, leves, levísimas y sanciones a las que haya lugar, consistentes en amonestaciones verbales o escritas, suspensión y destitución.</u></p> <p>Las Cámaras de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán las facultades disciplinarias y sancionatorias bajo los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional e impondrán las sanciones a que hubiere lugar.</p>
<p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 85 de Código de Comercio que quedará así:</p> <p>“Artículo 85. Requisitos para ser Director. Para ser director de una Cámara de Comercio se requerirá ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos, no haber sido sancionado por ninguno de los delitos determinados en el artículo 16 de este Código, estar domiciliado en la respectiva circunscripción, ser persona de reconocida honorabilidad. Nadie podrá ejercer el cargo de director en más de una Cámara de Comercio; será elegido para un periodo de cuatro (4) años, con posibilidad de reelección por una sola vez.</p>	<p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 85 de Código de Comercio que quedará así:</p> <p>“Artículo 85. Requisitos para ser Director. Para ser director de una Cámara de Comercio se requerirá ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos, no haber sido sancionado por ninguno de los delitos determinados en el artículo 16 de este Código, estar domiciliado en la respectiva circunscripción, ser persona de reconocida honorabilidad. Nadie podrá ejercer el cargo de director en más de una Cámara de Comercio; será elegido para un periodo de dos (2) años, con posibilidad de reelección por una sola vez.</p>
<p>Artículo 35. Vigencia y derogatoria. La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga los artículos 81 y 84 del Código de Comercio, así como las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 35. Vigencia y derogatoria. La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga los artículos 81 y 84 del Código de Comercio, así como las demás normas que le sean contrarias. <u>Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de (6) meses para actualizar sus reglamentos de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.</u></p>

4. TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2014 SENADO, 97 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO

ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 79 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 79. Administración y dirección de las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados.

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.”.

Artículo 2°. Junta directiva de las cámaras de comercio. Cada cámara de comercio tendrá una junta directiva que será el máximo órgano de la entidad.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 80 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 80. Integración de la junta directiva. Las juntas directivas de las cámaras de comercio estarán conformadas por afiliados elegidos y por representantes designados por el Gobierno Nacional. Los miembros serán principales y suplentes.

El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las cámaras de comercio hasta en una tercera parte de cada junta.

El Gobierno Nacional fijará el número de miembros que conformarán la junta directiva de cada cámara, incluidos los representantes del Gobierno, teniendo en cuenta el número de afiliados en cada una y la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.

La junta directiva estará compuesta por un número de seis (6) a doce (12) miembros, según lo determine el Gobierno Nacional.”.

Artículo 4°. Calidad de los miembros junta directiva. Además de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio, para ser miembros de la junta directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previo al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la respectiva elección.

Los miembros de la junta directiva deberán cumplir los requisitos establecidos para ser afiliados o para mantener esta condición.

En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegasen a integrar la junta directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.

Los miembros designados por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia,

al menos de cinco (5) años, en actividades propias a la naturaleza y las funciones de las cámaras de comercio.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 82 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 82. Periodo. Con excepción de los miembros designados por el Gobierno Nacional, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para un periodo institucional de dos (2) años.

Los miembros designados por el Gobierno Nacional no tendrán periodo y serán designados y removidos en cualquier tiempo.

Las impugnaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio serán conocidas y decididas, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Contra la decisión procede recurso de reposición.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 83 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 83. Quórum para deliberar y decidir. La junta directiva sesionará, cuando menos, una vez por mes y existirá quórum para deliberar y decidir válidamente en la junta directiva con la mayoría absoluta de sus miembros. La designación y remoción del representante legal, así como la aprobación de las reformas estatutarias, deberán contar con el voto favorable de por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros.”

Artículo 7°. Deberes especiales de la junta directiva. Teniendo en cuenta la especial naturaleza y funciones de las cámaras de comercio, sus directivos actuarán de buena fe, con lealtad, diligencia, confidencialidad y respeto.

La junta directiva en el desarrollo de sus funciones, será responsable de la planeación, adopción de políticas, el control y la evaluación de gestión de la respectiva cámara de comercio. Se abstendrá de co-administrar o intervenir en la gestión y en los asuntos particulares de su ordinaria administración, por fuera de sus competencias legales y estatutarias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de convocatoria y las reuniones de la junta directiva de las cámaras de comercio.

Artículo 8°. Responsabilidad de los miembros de la junta directiva. Los miembros de la junta directiva responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa grave ocasionen a la respectiva cámara, salvo cuando se trate de miembros ausentes o disidentes. Si el miembro de junta directiva es una persona jurídica, la responsabilidad será de ella y de su representante legal.

Artículo 9°. Inhabilidades e incompatibilidades. Los miembros de las juntas directivas de las cámaras de comercio y los representantes legales de las personas jurídicas que integran las juntas directivas, estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades aquí previstas, sin perjuicio de las inhabilidades especiales establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2000, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

No podrán ser miembros de las juntas directivas, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Ser parte del mismo grupo empresarial, declarado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al cual pertenece otro miembro de la junta directiva.

2. Tener participación o ser administrador en sociedades que tengan la calidad de matriz, filial o subordinada, de otra sociedad miembro de la junta directiva de la cámara.

3. Ser socio de otra sociedad miembro de la junta directiva de la cámara de comercio.

4. Ser socio o administrador de una sociedad en la cual tenga participación cualquier funcionario de la cámara de comercio, a excepción de las sociedades cuyas acciones se negocien en el mercado público de valores.

5. Haber sido sancionado con declaratoria de caducidad o caducidad por incumplimiento reiterado por una entidad estatal en los últimos cinco (5) o tres (3) años, respectivamente.

6. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier otro miembro de la junta directiva.

7. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier funcionario de la cámara.

8. Ejercer cargo público o haberlo ejercido durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva cámara.

9. Haber pertenecido a órganos de decisión nacional o local, dentro de los partidos o asociaciones políticas legalmente reconocidas, durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección.

10. Haber aspirado a cargos de elección popular durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva cámara.

11. Haber sido sancionado por faltas graves relativas al incumplimiento de los estatutos, normas éticas y de buen gobierno de cualquier cámara de comercio, durante el periodo anterior.

Parágrafo. Las causales previstas en los numerales 9 y 10 únicamente aplican para los miembros de junta directiva de elección.

Artículo 10. Revocatoria de la elección de la junta directiva. Cuando prospere la impugnación de la elección de junta directiva o cuando la Superintendencia de Industria y Comercio ordene su remoción y la decisión afecte a la totalidad de los elegidos, los representantes del Gobierno Nacional deberán, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, designar los nuevos miembros, personas naturales o jurídicas, para completar su integración. Vencido este plazo sin que se hubieren efectuado las nuevas designaciones, le corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio efectuarlas. En los eventos antes señalados, los nuevos miembros deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para ser directivo de la cámara de comercio. Estos actuarán hasta cuando se elija y posesione una nueva junta.

Las elecciones para la designación de nuevos miembros de junta directiva deberán realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declaró próspera la impugnación de las elecciones.

Artículo 11. Vacancia automática de la junta directiva. La no asistencia a cinco (5) sesiones de junta directiva, en el periodo de un (1) año, con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de directivo. No se computará la inasistencia del principal cuando se trate de reuniones extraordinarias a las cuales asista su suplente. En el evento de la vacancia de un director principal, el suplente personal ocupará su lugar.

Adicionalmente, se producirá la vacancia automática del cargo de director, cuando durante el periodo para el cual ha sido elegido o cuando sobrevenga una causal de inhabilidad prevista en la ley.

La falta absoluta de un miembro principal y suplente, elegido por los afiliados, producirá la vacante del renglón correspondiente, caso en el cual será reemplazado por el renglón siguiente en el orden consignado en la lista respectiva. En el evento de que la lista no cuente con renglones adicionales, la vacante la ocupará un principal y un suplente designados por la junta directiva de la lista de candidatos que, en la elección correspondiente, al establecer el cociente electoral, haya obtenido el mayor residuo siguiente. Si se tratara de única lista, la vacante la ocupará un principal y un suplente elegidos por la junta directiva.

En caso de que la vacancia definitiva de principal o suplente corresponda a un directivo designado por el Gobierno Nacional, el presidente de la junta directiva, informará al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, a fin de que se inicien los trámites para su reemplazo en el término de un mes.

Tratándose de la ausencia de uno de los miembros principales designados por el Gobierno Nacional, el suplente lo reemplazará en sus faltas temporales y absolutas. En este último evento, el reemplazo será hasta tanto se realice una nueva designación por parte del Gobierno Nacional.

TÍTULO SEGUNDO AFILIADOS

Artículo 12. Modifíquese el artículo 92 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 92. Requisitos para ser afiliado. Podrán ser afiliados a una cámara de comercio, las personas naturales o jurídicas que:

1. Así lo soliciten.
2. Tengan como mínimo dos (2) años consecutivos de matriculados en cualquier cámara de comercio.
3. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y;
4. Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo.

El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.

Quien ostente la calidad de representante legal de las personas jurídicas, deberá cumplir los mismos requisitos previstos para los afiliados, salvo el de ser comerciante.”.

Artículo 13. Condiciones para ser afiliado. Para ser afiliado o conservar esta calidad, las personas naturales o jurídicas, deberán acreditar que no se encuentran incursas en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido sancionadas en procesos de responsabilidad disciplinaria con destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

2. Haber sido condenadas penalmente por delitos dolosos.

3. Haber sido condenadas en procesos de responsabilidad fiscal.

4. Haber sido excluidas o suspendidas del ejercicio profesional del comercio o de su actividad profesional.

5. Estar incluidas en listas inhibitorias por lavado de activos o financiación del terrorismo y cualquier actividad ilícita.

Las cámaras de comercio deberán abstenerse de afiliarse o deberán cancelar la afiliación de la persona natural o jurídica, cuando conozcan que no cumple o ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo.

En caso de que el representante legal del afiliado no cumpla o deje de cumplir los requisitos, la cámara de comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación.

Artículo 14. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se perderá por cualquiera de las siguientes causales:

1. Solicitud escrita del afiliado.
2. Por no pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación.
3. Por la pérdida de la calidad de comerciante.
4. Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado.
5. Por encontrarse en proceso de liquidación.
6. Por cambio de domicilio principal a otra jurisdicción.
7. Por orden de autoridad competente.

La desafiliación no conlleva la cancelación de la matrícula mercantil ni la devolución de la cuota de afiliación.

Artículo 15. Derechos de los afiliados. Los afiliados a las cámaras de comercio tendrán derecho a:

1. Elegir y ser elegidos miembros de la junta directiva de la cámara de comercio, bajo las condiciones y los requisitos que determinen la ley y las normas reglamentarias;
2. Dar como referencia a la correspondiente cámara de comercio;
3. Acceder gratuitamente a las publicaciones que determine la cámara de comercio;
4. Obtener gratuitamente las certificaciones derivadas de su registro mercantil, sin exceder del monto de su cuota de afiliación.

Artículo 16. Deberes de los afiliados. Los afiliados a las cámaras de comercio deberán:

1. Cumplir con el reglamento interno aprobado por la cámara de comercio;
2. Pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación;
3. Actuar de conformidad con la moral y las buenas costumbres;
4. Denunciar cualquier hecho que afecte a la cámara de comercio o que atente contra sus procesos electorales.

Artículo 17. *Solicitud y trámite de afiliación.* Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar a la cámara de comercio su afiliación, declarando que cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en la ley y las demás normas correspondientes. El comité de afiliación aceptará o rechazará la solicitud de afiliación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

La cámara de comercio deberá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, verificar el cumplimiento de los requisitos para ser afiliado de conformidad con el procedimiento establecido en el respectivo reglamento de afiliados. Vencido el término anterior, sin que la cámara de comercio hubiere resuelto la solicitud de afiliación, esta se entenderá aprobada. Lo anterior, sin perjuicio de la impugnación que oportunamente presente cualquier tercero con interés legítimo concreto o del ejercicio de las funciones de desafiliación atribuidas a la respectiva cámara de comercio.

Artículo 18. *Comité de Afiliación.* El comité de afiliación de las cámaras de comercio estará integrado por el Presidente Ejecutivo o su delegado y, como mínimo, dos (2) funcionarios del nivel directivo.

El comité de afiliación tendrá las siguientes funciones:

1. Decidir las solicitudes de afiliación;
2. Determinar el censo electoral y disponer su actualización y depuración, cuando a ello hubiere lugar;
3. Desafiliar a quienes incurran en cualquier causal de desafiliación;
4. Cumplir o ejecutar las instrucciones, órdenes o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionadas con las funciones otorgadas al comité en los numerales anteriores;

Artículo 19. *Impugnación de la decisión de afiliación o desafiliación.* Contra la decisión que resuelva la solicitud de afiliación o desafiliación, procede impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

La impugnación deberá presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión correspondiente.

La decisión de afiliación solo podrá ser impugnada por quien acredite un interés legítimo concreto. La decisión de desafiliación solo podrá ser impugnada por el desafiliado. La impugnación se tramitará en el efecto devolutivo y en única instancia. La Superintendencia deberá resolver dentro del término establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para decidir los recursos, so pena de que se produzca el efecto allí previsto. Contra la decisión de la Superintendencia, no procede recurso alguno.

Artículo 20. *Vigencia y renovación de la afiliación.* La afiliación se deberá renovar anualmente dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y el pago de la cuota de afiliación quedará establecido en el reglamento de afiliados de cada cámara de comercio. El reglamento no podrá establecer plazos superiores al treinta y uno (31) de diciembre del correspondiente año, para el pago de la totalidad de la cuota de afiliación.

A falta de estipulación en el reglamento, el pago total de la cuota de afiliación deberá hacerse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año al momento de la renovación de la afiliación.

Artículo 21. *Traslado de la afiliación.* El comerciante que cambie su domicilio principal a otra jurisdicción podrá solicitar su afiliación a la cámara de comercio de la jurisdicción de su nuevo domicilio, caso en el cual conservará su antigüedad, los derechos y obligaciones que le otorga esta calidad. La solicitud deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la inscripción del cambio de domicilio.

El comité de afiliación de la correspondiente cámara de comercio verificará el cumplimiento de los requisitos. Aceptado el traslado de la afiliación, deberá el solicitante pagar la cuota de afiliación a la que hubiere lugar.

Artículo 22. *Incentivos para la afiliación.* Las cámaras de comercio, para estimular la afiliación y la participación de los comerciantes, podrán establecer un tratamiento preferencial en los programas y servicios que ellas desarrollen.

Artículo 23. *Cuota de afiliación.* Corresponde a las junta directivas de las cámaras de comercio, establecer, modificar o ajustar las cuotas de afiliación.

TÍTULO TERCERO

RÉGIMEN DE LAS ELECCIONES

Artículo 24. *Elecciones.* Las elecciones para integrar las juntas directivas de las cámaras de comercio se llevarán a cabo en las respectivas sedes, físicas o virtuales, o en los lugares de su jurisdicción, habilitados para tal efecto por la correspondiente cámara de comercio.

El voto en las elecciones de junta directiva en las cámaras de comercio será personal e indelegable. Las personas jurídicas votarán a través de sus representantes legales.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento, las responsabilidades, la vigilancia y demás formalidades de las elecciones.

Las impugnaciones contra las elecciones serán tramitadas y resueltas por la Superintendencia de Industria y Comercio en única instancia quien ordenará los correctivos pertinentes. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Parágrafo. El periodo previsto en el presente artículo, empezará a regir a partir de las elecciones del año 2014.

Artículo 25. *Derecho a elegir y ser elegido.* Para elegir y ser elegido miembro de junta directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal, podrán elegir y ser elegidas para integrar la junta directiva de la cámara de comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.

Artículo 26. *Inscripción de listas de candidatos.* La inscripción de candidatos a miembros de junta directiva, deberá efectuarse por listas con fórmula de miembro principal y suplente.

Ningún candidato podrá aparecer inscrito más de una vez, ni como principal o suplente, so pena del rechazo de su inscripción.

Las listas de candidatos a miembros de junta directiva, deberán inscribirse ante la Secretaría General o la Oficina Jurídica de la respectiva cámara de comercio, durante la segunda quincena del mes de abril del mismo año de la elección. La inscripción no requerirá presentación personal de los candidatos.

En el momento de la inscripción de listas, se deberá acompañar de escrito en el cual cada candidato acepta su postulación como principal o suplente, señalando bajo la gravedad del juramento, que cumple todos los requisitos exigidos y los demás establecidos en las normas correspondientes, indicando la condición en la que presentan su candidatura como persona natural o a nombre de una persona jurídica.

Artículo 27. Censo electoral. El censo electoral estará integrado por la totalidad de los afiliados con derecho a elegir y ser elegidos, que hayan renovado su afiliación al treinta y uno (31) de marzo del año de las elecciones y se encuentren a paz y salvo, de acuerdo con la forma de pago establecida en el reglamento de afiliados de la respectiva cámara.

Artículo 28. Depuración del censo electoral. En cualquier momento, la cámara de comercio efectuará la revisión de la base de datos de afiliados, con el fin de verificar que cumplen con los requisitos exigidos, de acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento de afiliados. En el evento que algún afiliado se encuentre en cualquier causal de que justifique la pérdida de esta condición, el comité procederá a su desafiliación.

En los casos de depuración, contra la decisión de desafiliación procede solicitud de revisión ante la cámara de comercio correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la misma. La decisión de la cámara de comercio podrá ser impugnada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 1° de este artículo, en el año de las elecciones y a más tardar al último día hábil del mes de abril, la Cámara de Comercio deberá efectuar, de ser necesario, una revisión del censo electoral. La revisión podrá hacerse con visitas, solicitud de explicaciones, requerimiento de información y cualquier otro mecanismo efectivo que se considere pertinente para verificar y ratificar la base electoral y desafiliar a quienes hayan dejado de cumplir los requisitos, según fuere el caso.

Una vez revisada la base de afiliados, la cámara de comercio publicará el censo electoral definitivo en su página web o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

En condiciones excepcionales, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá postergar la realización de las elecciones de cualquier cámara de comercio y ordenar la actualización y depuración del censo electoral.

La Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de interesado, podrá decretar como medida cautelar de carácter electoral la suspensión de los derechos políticos de los afiliados, cuando se advierta la existencia de pagos masivos de

renovaciones de matrículas mercantiles y/o cuotas de afiliación, sin necesidad de postergar las elecciones. En cualquier momento, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá anular total o parcialmente las elecciones cuando estas se hubiesen llevado a cabo con el sufragio de comerciantes involucrados en los pagos masivos mencionados anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando adviertan la existencia de pagos masivos con fines electorales.

Artículo 29. Régimen de transición. Para las elecciones de junta directiva del año 2014, podrán elegir y ser elegidos quienes durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo de 2014 hayan conservado ininterrumpidamente la calidad de afiliados y la mantengan hasta el día de las elecciones.

Excepcionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de la respectiva cámara, podrá autorizar que las elecciones del año 2014 se realicen por comerciantes matriculados, cuando el censo electoral de afiliados no garantice adecuadas condiciones de representación de los comerciantes y participación democrática debido al número de afiliados. En este evento, podrán elegir y ser elegidos los comerciantes matriculados que durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo de 2014 hayan renovado oportunamente la matrícula mercantil y mantengan esa calidad hasta el día de las elecciones.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 30. Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil. El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil, estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 37 del Código de Comercio para quienes ejercen profesionalmente el comercio, sin estar matriculado en el registro mercantil. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Las Cámaras de Comercio, deberán remitir dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula.

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las cámaras de comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1°. Los comerciantes personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados, tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil.

Vencido este plazo, las cámaras de comercio procederán a efectuar la depuración de los registros y aplicar las respectivas sanciones.

Parágrafo 2°. Las cámaras de comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

Artículo 32. Régimen disciplinario y sancionatorio. Los miembros de junta directiva de las cámaras de comercio estarán sometidos al régimen disciplinario y sancionatorio establecido por el Gobierno Nacional y deberá contener el catálogo de conductas constitutivas de faltas graves, leves, levisimas y sanciones a las que haya lugar, consistentes en amonestaciones verbales o escritas, suspensión y destitución.

Las cámaras de comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán las facultades disciplinarias y sancionatorias bajo los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional e impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 85 de Código de Comercio que quedará así:

“Artículo 85. Requisitos para ser Director. Para ser director de una Cámara de Comercio se requerirá ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos, no haber sido sancionado por ninguno de los delitos determinados en el artículo 16 de este Código, estar domiciliado en la respectiva circunscripción, ser persona de reconocida honorabilidad. Nadie podrá ejercer el cargo de director en más de una Cámara de Comercio; será elegido para un período de dos (2) años, con posibilidad de reelección por una sola vez.

Artículo 34. Los comerciantes denominados como microempresa en la modalidad de tenderos ubicados en los barrios y comunas cuyo espacio utilizado esté entre 0 y 50 m cuadrados, según el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya, que al momento de su inscripción por primera vez en el registro mercantil tengan la calidad de usuarios domiciliarios para efectos del pago de servicios públicos, mantendrán dicha calidad por una sola vez.

Se entiende como tendero, aquel microempresario que vende miscelánea y productos de la canasta familiar al detal.

Artículo 35. Vigencia y derogatoria. La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y

deroga los artículos 81 y 84 del Código de Comercio, así como las demás normas que le sean contrarias. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de (6) meses para actualizar sus reglamentos de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

5. PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones solicitamos a los miembros de la Comisión Tercera del Senado **dar primer debate al Proyecto de ley número 168 de 2014 Senado, 097 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones.**

Del señor Presidente,

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
H. Senadora de la República

AURELIO IRAGORRI HORMAZA
H. Senador de la República

ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ
H. Senadora de la República

JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO
H. Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2014 SENADO, 097 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 79 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 79. Administración y dirección de las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados.

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.”

Artículo 2°. Junta directiva de las cámaras de comercio. Cada cámara de comercio tendrá una junta directiva que será el máximo órgano de la entidad.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 80 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 80. Integración de la junta directiva. Las juntas directivas de las cámaras de comercio estarán conformadas por afiliados elegidos y por representantes designados por el Gobierno Nacional, Los miembros serán principales y suplentes.

El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las cámaras de comercio hasta en una tercera parte de cada junta.

El Gobierno Nacional fijará el número de miembros que conformarán la junta directiva de cada cámara, incluidos los representantes del Gobierno, teniendo en cuenta el número de afiliados en cada

una y la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.

La junta directiva estará compuesta por un número de seis (6) a doce (12) miembros, según lo determine el Gobierno Nacional.”.

Artículo 4°. *Calidad de los miembros de la junta directiva.* Además de lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio, para ser miembros de la junta directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previos al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la respectiva elección.

Los miembros de la junta directiva deberán cumplir los requisitos establecidos para ser afiliados o para mantener esta condición.

En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegasen a integrar la junta directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.

Los miembros designados por el Gobierno Nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades propias a la naturaleza y las funciones de las cámaras de comercio.

Artículo 5°. *Modifíquese el artículo 82 del Código de Comercio, el cual quedará así:*

“Artículo 82. Periodo. Con excepción de los miembros designados por el Gobierno Nacional, los miembros de la junta directiva serán elegidos para un periodo institucional de dos (2) años.

Los miembros designados por el Gobierno Nacional no tendrán periodo y serán designados y removidos en cualquier tiempo.

Las impugnaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio serán conocidas y decididas, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Contra la decisión procede recurso de reposición.”.

Artículo 6°. *Modifíquese el artículo 83 del Código de Comercio, el cual quedará así:*

“Artículo 83. Quórum para deliberar y decidir. La junta directiva sesionará, cuando menos, una vez por mes y existirá quórum para deliberar y decidir válidamente en la junta directiva con la mayoría absoluta de sus miembros. La designación y remoción del representante legal, así como la aprobación de las reformas estatutarias, deberán contar con el voto favorable de por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros.”.

Artículo 7°. *Deberes especiales de la junta directiva.* Teniendo en cuenta la especial naturaleza y funciones de las cámaras de comercio, sus directivos actuarán de buena fe, con lealtad, diligencia, confidencialidad y respeto.

La junta directiva en el desarrollo de sus funciones, será responsable de la planeación, adopción de políticas, el control y la evaluación de gestión de la respectiva cámara de comercio. Se abstendrá de co-administrar o intervenir en la gestión y en los asuntos particulares de su ordinaria administración, por fuera de sus competencias legales y estatutarias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de convocatoria y las reuniones de la junta directiva de las cámaras de comercio.

Artículo 8°. *Responsabilidad de los miembros de la junta directiva.* Los miembros de la junta directiva responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa grave ocasionen a la respectiva cámara, salvo cuando se trate de miembros ausentes o disidentes. Si el miembro de junta directiva es una persona jurídica, la responsabilidad será de ella y de su representante legal.

Artículo 9°. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los miembros de las juntas directivas de las cámaras de comercio y los representantes legales de las personas jurídicas que integran las juntas directivas, estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades aquí previstas, sin perjuicio de las inhabilidades especiales establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2000, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

No podrán ser miembros de las juntas directivas, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Ser parte del mismo grupo empresarial, declarado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al cual pertenece otro miembro de la junta directiva.

2. Tener participación o ser administrador en sociedades que tengan la calidad de matriz, filial o subordinada, de otra sociedad miembro de la junta directiva de la cámara.

3. Ser socio de otra sociedad miembro de la junta directiva de la cámara de comercio.

4. Ser socio o administrador de una sociedad en la cual tenga participación cualquier funcionario de la cámara de comercio, a excepción de las sociedades cuyas acciones se negocien en el mercado público de valores.

5. Haber sido sancionado con declaratoria de caducidad o caducidad por incumplimiento reiterado por una entidad estatal en los últimos cinco (5) o tres (3) años, respectivamente.

6. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier otro miembro de la junta directiva.

7. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier funcionario de la cámara.

8. Ejercer cargo público o haberlo ejercido durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva cámara.

9. Haber pertenecido a órganos de decisión nacional o local, dentro de los partidos o asociaciones políticas legalmente reconocidas, durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección.

10. Haber aspirado a cargos de elección popular durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva cámara;

11. Haber sido sancionado por faltas graves relativas al incumplimiento de los estatutos, normas éticas

y de buen gobierno de cualquier cámara de comercio, durante el periodo anterior.

Parágrafo. Las causales previstas en los numerales 9 y 10 únicamente aplican para los miembros de junta directiva de elección.

Artículo 10. Revocatoria de la elección de la junta directiva. Cuando prospere la impugnación de la elección de junta directiva o cuando la Superintendencia de Industria y Comercio ordene su remoción y la decisión afecte a la totalidad de los elegidos, los representantes del Gobierno Nacional deberán, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, designar los nuevos miembros, personas naturales o jurídicas, para completar su integración. Vencido este plazo sin que se hubieren efectuado las nuevas designaciones, le corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio efectuarlas. En los eventos antes señalados, los nuevos miembros deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para ser directivo de la cámara de comercio. Estos actuarán hasta cuando se elija y posea una nueva junta.

Las elecciones para la designación de nuevos miembros de junta directiva deberán realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declaró próspera la impugnación de las elecciones.

Artículo 11. Vacancia automática de la junta directiva. La no asistencia a cinco (5) sesiones de junta directiva, en el periodo de un (1) año, con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de directivo. No se computará la inasistencia del principal cuando se trate de reuniones extraordinarias a las cuales asista su suplente. En el evento de la vacancia de un director principal, el suplente personal ocupará su lugar.

Adicionalmente, se producirá la vacancia automática del cargo de director, cuando durante el periodo para el cual ha sido elegido o cuando sobrevenga una causal de inhabilidad prevista en la ley.

La falta absoluta de un miembro principal y suplente, elegido por los afiliados, producirá la vacante del renglón correspondiente, caso en el cual será reemplazado por el renglón siguiente en el orden consignado en la lista respectiva. En el evento de que la lista no cuente con renglones adicionales, la vacante la ocupará un principal y un suplente designados por la junta directiva de la lista de candidatos que, en la elección correspondiente, al establecer el cociente electoral, haya obtenido el mayor residuo siguiente. Si se tratara de única lista, la vacante la ocupará un principal y un suplente elegidos por la junta directiva.

En caso de que la vacancia definitiva de principal o suplente corresponda a un directivo designado por el Gobierno Nacional, el presidente de la junta directiva, informará al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, a fin de que se inicien los trámites para su reemplazo en el término de un mes.

Tratándose de la ausencia de uno de los miembros principales designados por el Gobierno Nacional, el suplente lo reemplazará en sus faltas temporales y absolutas. En este último evento, el reemplazo será hasta tanto se realice una nueva designación por parte del Gobierno Nacional.

TÍTULO SEGUNDO AFILIADOS

Artículo 12. Modifíquese el artículo 92 del Código de Comercio, el cual quedará así:

“Artículo 92. Requisitos para ser afiliado. Podrán ser afiliados a una cámara de comercio, las personas naturales o jurídicas que:

1. Así lo soliciten.
2. Tengan como mínimo dos (2) años consecutivos de matriculados en cualquier cámara de comercio.
3. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y;
4. Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo.

El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.

Quien ostente la calidad de representante legal de la personas jurídicas, deberá cumplir los mismos requisitos previstos para los afiliados, salvo el de ser comerciante.”

Artículo 13. Condiciones para ser afiliado. Para ser afiliado o conservar esta calidad, las personas naturales o jurídicas, deberán acreditar que no se encuentran incursas en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido sancionadas en procesos de responsabilidad disciplinaria con destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.
2. Haber sido condenadas penalmente por delitos dolosos.
3. Haber sido condenadas en procesos de responsabilidad fiscal.
4. Haber sido excluidas o suspendidas del ejercicio profesional del comercio o de su actividad profesional.
5. Estar incluidas en listas inhibitorias por lavado de activos o financiación del terrorismo.

Las cámaras de comercio deberán abstenerse de afiliar o deberán cancelar la afiliación de la persona natural o jurídica, cuando conozcan que no cumple o ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo.

En caso de que el representante legal del afiliado no cumpla o deje de cumplir los requisitos, la cámara de comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación.

Artículo 14. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se perderá por cualquiera de las siguientes causales:

1. Solicitud escrita del afiliado.
2. Por no pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación.
3. Por la pérdida de la calidad de comerciante.
4. Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado.
5. Por encontrarse en proceso de liquidación.
6. Por cambio de domicilio principal a otra jurisdicción.
7. Por orden de autoridad competente.

La desafiliación no conlleva a la cancelación de la matrícula mercantil, ni a la devolución de la cuota de afiliación.

Artículo 15. Derechos de los afiliados. Los afiliados a las cámaras de comercio tendrán derecho a:

1. Elegir y ser elegidos miembros de la junta directiva de la cámara de comercio, bajo las condiciones y los requisitos que determinen la ley y las normas reglamentarias.

2. Dar como referencia a la correspondiente cámara de comercio.

3. Acceder gratuitamente a las publicaciones que determine la cámara de comercio.

4. Obtener gratuitamente las certificaciones derivadas de su registro mercantil, sin exceder del monto de su cuota de afiliación.

Artículo 16. Deberes de los afiliados. Los afiliados a las cámaras de comercio deberán:

1. Cumplir con el reglamento interno aprobado por la cámara de comercio.

2. Pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación.

3. Actuar de conformidad con la moral y las buenas costumbres.

4. Denunciar cualquier hecho que afecte a la cámara de comercio o que atente contra sus procesos electorales.

Artículo 17. Solicitud y trámite de afiliación. Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar a la cámara de comercio su afiliación, declarando que cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en la ley y las demás normas correspondientes. El comité de afiliación aceptará o rechazará la solicitud de afiliación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

La cámara de comercio deberá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, verificar el cumplimiento de los requisitos para ser afiliado de conformidad con el procedimiento establecido en el respectivo reglamento de afiliados. Vencido el término anterior, sin que la cámara de comercio hubiese resuelto la solicitud de afiliación, esta se entenderá aprobada. Lo anterior, sin perjuicio de la impugnación que oportunamente presente cualquier tercero con interés legítimo concreto o del ejercicio de las funciones de desafiliación atribuidas a la respectiva cámara de comercio.

Artículo 18. Comité de Afiliación. El comité de afiliación de las cámaras de comercio estará integrado por el Presidente Ejecutivo o su delegado y como mínimo, dos (2) funcionarios del nivel directivo.

El comité de afiliación tendrá las siguientes funciones:

1. Decidir las solicitudes de afiliación.

2. Determinar el censo electoral y disponer su actualización y depuración, cuando a ello hubiere lugar.

3. Desafiliar a quienes incurran en cualquier causal de desafiliación.

4. Cumplir o ejecutar las instrucciones, órdenes o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionadas con las funciones otorgadas al comité en los numerales anteriores.

Artículo 19. Impugnación de la decisión de afiliación o desafiliación. Contra la decisión que resuelva la solicitud de afiliación o desafiliación proce-

de impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

La impugnación deberá presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión correspondiente.

La decisión de afiliación solo podrá ser impugnada por quien acredite un interés legítimo concreto. La decisión de desafiliación solo podrá ser impugnada por el desafiliado. La impugnación se tramitará en el efecto devolutivo y en única instancia. La Superintendencia deberá resolver dentro del término establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para decidir los recursos, so pena de que se produzca el efecto allí previsto. Contra la decisión de la Superintendencia no procede recurso alguno.

Artículo 20. Vigencia y renovación de la afiliación. La afiliación se deberá renovar anualmente dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y el pago de la cuota de afiliación quedará establecido en el reglamento de afiliados de cada cámara de comercio. El reglamento no podrá establecer plazos superiores al treinta y uno (31) de diciembre del correspondiente año, para el pago de la totalidad de la cuota de afiliación.

A falta de estipulación en el reglamento, el pago total de la cuota de afiliación deberá hacerse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año al momento de la renovación de la afiliación.

Artículo 21. Traslado de la afiliación. El comerciante que cambie su domicilio principal a otra jurisdicción, podrá solicitar su afiliación a la cámara de comercio de la jurisdicción de su nuevo domicilio, caso en el cual conservará su antigüedad, los derechos y obligaciones que le otorga esta calidad. La solicitud deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la inscripción del cambio de domicilio.

El comité de afiliación de la correspondiente cámara de comercio, verificará el cumplimiento de los requisitos. Aceptado el traslado de la afiliación, deberá el solicitante pagar la cuota de afiliación a la que hubiera lugar.

Artículo 22. Incentivos para la afiliación. Las cámaras de comercio, para estimular la afiliación y la participación de los comerciantes, podrán establecer un tratamiento preferencial en los programas y servicios que ellas desarrollen.

Artículo 23. Cuota de afiliación. Corresponde a las junta directivas de las cámaras de comercio, establecer, modificar o ajustar las cuotas de afiliación.

TÍTULO TERCERO

RÉGIMEN DE LAS ELECCIONES

Artículo 24. Elecciones. Las elecciones para integrar las juntas directivas de las cámaras de comercio se llevarán a cabo en las respectivas sedes, físicas o virtuales, o en los lugares de su jurisdicción, habilitados para tal efecto por la correspondiente cámara de comercio.

El voto en las elecciones de junta directiva en las cámaras de comercio será personal e indelegable. Las personas jurídicas votarán a través de sus representantes legales.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento, las responsabilidades, la vigilancia y demás formalidades de las elecciones.

Las impugnaciones contra las elecciones serán tramitadas y resueltas por la Superintendencia de Industria y Comercio en única instancia quien ordenará los correctivos pertinentes. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Parágrafo. El periodo previsto en el presente artículo, empezará a regir a partir de las elecciones del año 2014.

Artículo 25. Derecho a elegir y ser elegido. Para elegir y ser elegido miembro de junta directiva se requiere haber ostentado ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal, podrán elegir y ser elegidas para integrar la junta directiva de la cámara de comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.

Artículo 26. Inscripción de listas de candidatos. La inscripción de candidatos a miembros de junta directiva, deberá efectuarse por listas con fórmula de miembro principal y suplente.

Ningún candidato podrá aparecer inscrito más de una vez, ni como principal o suplente, so pena del rechazo de su inscripción.

Las listas de candidatos a miembros de junta directiva, deberán inscribirse ante la Secretaría General o la Oficina Jurídica de la respectiva cámara de comercio, durante la segunda quincena del mes de abril del mismo año de la elección. La inscripción no requerirá presentación personal de los candidatos.

En el momento de la inscripción de listas, se deberá acompañar escrito en el cual cada candidato acepta su postulación como principal o suplente, señalando bajo la gravedad del juramento, que cumple todos los requisitos exigidos y los demás establecidos en las normas correspondientes, indicando la condición en la que presentan su candidatura como persona natural o a nombre de una persona jurídica.

Artículo 27. Censo electoral. El censo electoral estará integrado por la totalidad de los afiliados con derecho a elegir y ser elegidos, que hayan renovado su afiliación al treinta y uno (31) de marzo del año de las elecciones y se encuentren a paz y salvo, de acuerdo con la forma de pago establecida en el reglamento de afiliados de la respectiva cámara.

Artículo 28. Depuración del censo electoral. En cualquier momento, la cámara de comercio efectuará la revisión de la base de afiliados, con el fin de verificar que cumplen con los requisitos exigidos, de acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento de afiliados. En el evento en que algún afiliado se encuentre en cualquier causal que justifique la pérdida de esta condición, el comité procederá a su desafiliación.

En los casos de depuración, contra la decisión de desafiliación procede solicitud de revisión ante la cámara de comercio correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la

misma. La decisión de la cámara de comercio podrá ser impugnada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso 1° de este artículo, en el año de las elecciones y a más tardar al último día hábil del mes de abril, la Cámara de Comercio deberá efectuar, de ser necesario, una revisión del censo electoral. La revisión podrá hacerse con visitas, solicitud de explicaciones, requerimiento de información y cualquier otro mecanismo efectivo que se considere pertinente para verificar y ratificar la base electoral y desafiliar a quienes hayan dejado de cumplir los requisitos, según fuere el caso.

Una vez revisada la base de afiliados, la cámara de comercio publicará el censo electoral definitivo en su página web o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

En condiciones excepcionales, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá postergar la realización de las elecciones de cualquier cámara de comercio y ordenar la actualización y depuración del censo electoral.

La Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de interesado, podrá decretar como medida cautelar de carácter electoral la suspensión de los derechos políticos de los afiliados, cuando se advierta la existencia de pagos masivos de renovaciones de matrículas mercantiles y/o cuotas de afiliación, sin necesidad de postergar las elecciones. En cualquier momento, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá anular total o parcialmente las elecciones cuando estas se hubiesen llevado a cabo con el sufragio de comerciantes involucrados en los pagos masivos mencionados anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando adviertan la existencia de pagos masivos con fines electorales.

Artículo 29. Régimen de transición. Para las elecciones de junta directiva del año 2014, podrán elegir y ser elegidos quienes durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo de 2014 hayan conservado ininterrumpidamente la calidad de afiliados y la mantengan hasta el día de las elecciones.

Excepcionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de la respectiva cámara, podrá autorizar que las elecciones del año 2014 se realicen por comerciantes matriculados, cuando el censo electoral de afiliados no garantice adecuadas condiciones de representación de los comerciantes y participación democrática debido al número de afiliados. En este evento, podrán elegir y ser elegidos los comerciantes matriculados que durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo de 2014 hayan renovado oportunamente la matrícula mercantil y mantengan esa calidad hasta el día de las elecciones.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 30. Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil. El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil, estará sujeto a las sanciones

previstas en el artículo 37 del Código de Comercio para quienes ejercen profesionalmente el comercio, sin estar matriculado en el registro mercantil. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Las Cámaras de Comercio, deberán remitir dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula.

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las cámaras de comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1°. Los comerciantes personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado en los términos antes mencionados, tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las cámaras de comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

Parágrafo 2°. Las cámaras de comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

Artículo 32. Régimen disciplinario y sancionatorio. Los miembros de junta directiva de las cámaras de comercio estarán sometidos al régimen disciplinario y sancionatorio establecido por el Gobierno Nacional y deberá contener el catálogo de conductas constitutivas de faltas graves, leves, levísimas y sanciones a las que haya lugar, consistentes en amonestaciones verbales o escritas, suspensión y destitución.

Las cámaras de comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán las facultades disciplinarias y sancionatorias bajo los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional e impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 85 de Código de Comercio que quedará así:

“Artículo 85. Requisitos para ser director. Para ser director de una Cámara de Comercio se requerirá

ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos, no haber sido sancionado por ninguno de los delitos determinados en el artículo 16 de este Código, estar domiciliado en la respectiva circunscripción, ser persona de reconocida honorabilidad. Nadie podrá ejercer el cargo de director en más de una Cámara de Comercio; será elegido para un período de dos (2) años, con posibilidad de reelección por una sola vez.

Artículo 34. Los comerciantes denominados como microempresa en la modalidad de tenderos ubicados en los barrios y comunas cuyo espacio utilizado esté entre 0 y 50 m cuadrados, según el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya, que al momento de su inscripción por primera vez en el registro mercantil tengan la calidad de usuarios domiciliarios para efectos del pago de servicios públicos, mantendrán dicha calidad por una sola vez.

Se entiende como tendero, aquel microempresario que vende miscelánea y productos de la canasta familiar al detal.

Artículo 35. Vigencia y derogatoria. La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga los artículos 81 y 84 del Código de Comercio, así como las demás normas que le sean contrarias. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de (6) para actualizar sus reglamentos de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Del Señor Presidente,
ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
H. Senador de la República

AURELIO IRIGORRI HORMAZA
H. Senador de la República

ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ
H. Senadora de la República

JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO
H. Senador de la República

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2014

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del **Proyecto de ley número 168 de 2014 Senado, 097 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones**, suscrita por los honorables Senadores Antonio Guerra de la Espriella, Aurelio Irigorri, Arleth Patricia Casado de López y Juan Mario Laserna Jaramillo.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de treinta cinco (35) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO (CONSIDERADO, DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA MARTES SEIS (6) DE MAYO DE 2014, SEGÚN ACTA NÚMERO 28, LEGISLATURA 2013-2014) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2013 SENADO, 014 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para prevenir la Hipertensión Arterial y el consumo excesivo de sal - sodio en la población colombiana.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es contribuir a la reducción y prevención de la morbilidad, mortalidad cardiovascular y discapacidad, a través de la reducción en la ingesta de sal y otros factores de riesgo para la salud con medidas poblacionales e individuales.

Artículo 2°. *Decláranse las enfermedades cardiovasculares como una prioridad de salud pública.* A partir de la vigencia de la presente ley, es responsabilidad del Estado en conjunto con los diferentes actores del sector público, privado y la sociedad en general, propender por la promoción de la salud, prevención, mitigación y adecuado tratamiento de las enfermedades cardiovasculares, así como la promoción de una adecuada ingesta de sal en la población colombiana.

Artículo 3°. *Definiciones.*

a) **Sal:** Es el producto final refinado constituido por cloruro de sodio, que se obtiene a partir de la sal marina o sal gema y que cumple con los requisitos establecidos para este tipo de producto en el Decreto número 547 de 1996;

b) **Ingesta adecuada:** Valor promedio de ingesta diaria recomendada, basado en observaciones o en aproximaciones determinadas experimentalmente o en estimaciones de la ingesta de nutrientes de un grupo o grupos de personas aparentemente saludables, que se asume es adecuado; se utiliza cuando no se puede estimar el requerimiento promedio estimado;

c) **Nutriente:** Cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que aporta energía, o es necesaria para el crecimiento, el desarrollo y/o el mantenimiento de la salud, o cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos;

d) **Etiquetado nutricional:** Toda descripción contenida en el rótulo o etiqueta de un alimento destinada a informar al consumidor sobre el contenido de nutrientes, propiedades nutricionales y propiedades de salud de un alimento.

Artículo 4°. Declárase el 25 de septiembre como el Día Nacional de la lucha contra la dis-

minución de las Enfermedades Cardiovasculares, a fin de contribuir a la disminución del consumo excesivo de sal en la ingesta alimentaria de la población colombiana.

Artículo 5°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables en todo el territorio nacional a la producción y consumo de alimentos tanto nacionales como provenientes del exterior, en orden a garantizar la reducción y prevención de la morbimortalidad cardiovascular, a través de la disminución de la ingesta de sal en la dieta alimentaria de la población colombiana.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud y de la Protección Social, Educación, Cultura, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Comercio, Industria y Turismo, Vivienda, Ciudad y Territorio, Agricultura y Desarrollo Rural y de las Entidades Nacionales Públicas de orden nacional SENA, ICBF, Coldeportes y el Departamento Nacional de Planeación, establecerá políticas de adquisición, producción, consumo y provisión de alimentos del sector gubernamental y privado, que propenda por la selección del tipo o tamaño de las porciones de los alimentos saludables con bajos niveles de sodio, bajos azúcares simples, bajos en grasas trans y grasas saturadas.

Artículo 7°. *Inspección, vigilancia y control.* El Instituto Nacional de Salud, el Invima y las direcciones territoriales de salud, de conformidad con sus competencias, ejercerán la función de inspección, vigilancia y control en la producción de alimentos industrializados o manufacturados para garantizar la reducción de los contenidos de sodio, carbohidratos, azúcares y grasas no saturadas, lo mismo que las preparaciones culinarias de los establecimientos de comercio o abiertos al público.

Artículo 8°. *Estrategia de reducción del consumo de sal.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la expedición de la presente ley para establecer, mediante reglamentación, una estrategia de reducción del consumo de sal para Colombia, que contemple los siguientes frentes de trabajo:

a) Reducción del contenido de sodio para alimentos industrializados, que contemple alimentos de interés, consumo masivo y metas;

b) Plazos definidos para su implementación y ejecución;

c) Programa de información, educación y comunicación dirigido a todos los actores entre otros, productores de alimentos, consumidores, sector gubernamental;

d) Sistema de seguimiento, monitoreo e inspección, vigilancia y control.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social deberá

establecer los porcentajes máximos admisibles de sal y sodio en los alimentos de fabricación industrial de mayor incidencia en el consumo de los colombianos.

Según reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, los alimentos industriales con alto contenido en sal o sodio deberán ser identificados en la etiqueta mediante rótulo que diga “alto contenido de sodio” o “alto contenido en sal”, según corresponda al producto, apegados a los lineamientos nacionales e internacionales que regulen la materia.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Salud, el Invima y las Direcciones Territoriales de Salud en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerán los mecanismos de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la estrategia de reducción del consumo de sal, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 11. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Invima expedirán una guía para que en los productos alimentarios de consumo humano se incluya la tabla nutricional de su contenido en el tiquete de fabricación o elaboración manual, a fin de que el consumidor pueda conocer rápida y fácilmente los nutrientes, compuestos químicos, las grasas, los azúcares y las calorías que contienen los alimentos que compra.

Artículo 12. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará la línea base del consumo de sodio en la población nacional, evaluando periódicamente a través de encuestas poblacionales de representatividad nacional y regional, la frecuencia del consumo y los hábitos y costumbres de la población colombiana respecto al consumo de sodio.

Artículo 13. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación, Comercio, Industria y Turismo, ampliará la estrategia de reducción de la ingesta de sodio a través de la adopción de modelos pedagógicos de información, educación y comunicación que permitan la protección del consumidor en los términos definidos por la Ley 1480 de 2011 y el desarrollo de competencias básicas tendientes a lograr una alimentación balanceada y el mejoramiento de los estilos de vida.

Parágrafo 1°. Las EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Entidades Adaptadas de Salud, EAS y a las entidades responsables de los Regímenes de Excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, deberán adecuar estos modelos pedagógicos de información y comunicación para los pacientes que concurren a ellas.

Parágrafo 2°. El Invima implementará mecanismos para fomentar, exigir y monitorear la utilización de tecnología que contribuya a la reducción de aditivos y fuentes de sodio en los alimentos industrializados.

Artículo 14. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá incentivos no fiscales tales como reconocimientos públicos y la creación de un sistema de acreditación voluntaria de cumplimiento de requerimientos técnicos a los productores de alimentos que logren reducir al mínimo su contenido de sodio o que logren sustituirlo por otro aditivo.

Artículo 15. A través de medidas adecuadas, los restaurantes y expendios de productos alimenticios deben informar a sus clientes y consumidores acerca de la necesidad de una alimentación balanceada y los riesgos derivados de la alta ingesta de sal y cloruro de sodio.

Los establecimientos comerciales de comidas deben comunicar al consumidor el contenido de sodio, grasas trans, grasas saturadas, azúcares y carbohidratos que contengan sus preparaciones.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir dentro de un término máximo de seis (06) meses a la promulgación de la presente ley, las normas técnicas que orienten las acciones en esta materia.

Artículo 16. Los Ministerios de Salud y Protección Social y Educación, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y demás entidades que presten servicios sociales a cargo del Estado, deberán difundir las medidas de promoción y reducción de factores de riesgo para la enfermedad cardiovascular como la inactividad física, el consumo de alcohol, el consumo y exposición al tabaco, y el consumo excesivo de sal entre otros, a través de campañas promovidas en los medios masivos de comunicación, tanto escritos, verbales y televisivos, que deberán ser transmitidas en los horarios de gran cobertura.

Artículo 17. Con el fin de reducir el consumo de sodio las EPS y las IPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Entidades Adaptadas de Salud, EAS, las direcciones territoriales de salud y las entidades responsables de los Regímenes de Excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, se encargarán en el ámbito de sus competencias de:

1. Difundir en el ámbito de su jurisdicción o con ocasión de la prestación de sus servicios las medidas establecidas en la presente ley.

2. Desarrollar campañas de promoción de prácticas regentadas en la reducción a la exposición, frente a factores de riesgo, para enfermedad cardiovascular.


3. Monitorear cuidadosamente y tratar a las personas que poseen enfermedades cardiovasculares y a las que tengan riesgo de padecerlo.

4. Desarrollar procesos de gestión de riesgo entre la población afiliada con ocasión de la atención integral en salud para enfermedad cardiovascular tales como la detección temprana, consejería y seguimiento, entre otras.

Artículo 18. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas del ponente, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El ponente,



RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ
HONORABLE SENADOR PONENTE

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C. En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes seis (6) de mayo de 2014, según Acta número 28, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto **al Proyecto de ley número 151 de 2013 Senado, 014 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir la Hipertensión Arterial y el consumo excesivo de sal - sodio en la población colombiana**, presentado por el honorable Senador Ponente *Rodrigo Romero Hernández*.

En consecuencia y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia **positivo**, presentado por el honorable Senador Ponente *Rodrigo Romero Hernández*, este fue aprobado con mayoría decisoria, votación ordinaria, así: ocho (8) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron *Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Romero Hernández Rodrigo, Sánchez Montes de Occa Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Yepes Alzate Arturo*.

- Puesta a consideración la votación de articulado en bloque, (propuesta por el honorable Senador *Santos Marín Guillermo Antonio*), la votación del articulado (con proposición modificativa y supresiva presentada por la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con ocho

(8) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron *Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Romero Hernández Rodrigo, Sánchez Montes de Occa Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Yepes Alzate Arturo*.

-La honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos* presentó propuesta modificativa y supresiva al articulado presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate. Justifica esta propuesta basándose en las objeciones presentadas por el Ministerio de Salud, con las cuales dijo estar de acuerdo, porque si bien allí se plantea el beneficio del proyecto, se indica que hay tres artículos (6º, 7º y 10), que llevan a la inconstitucionalidad del mismo, porque tocan con la Ley de Presupuesto, la cual es una ley orgánica, y este proyecto de ley (151 de 2013 Senado, 014/2012 Cámara), es una ley ordinaria; modifica la Ley 1355 de 2009. Aclara que al suprimir esos tres artículos no se modifica la esencia del proyecto.

Por lo anterior presenta su propuesta, con el texto ya modificado, de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 151 de 2013 Senado, 014/2012 Cámara, ya suprimiendo los tres artículos, explicando que la nueva redacción que presenta está ajustada, para darle consistencia y lograr la unidad de materia en todo el texto. Indica que ya habló tal situación con el honorable Senador Juan Lozano, autor de esta iniciativa y quien estaba presente al momento de su sustentación.

Entregado el texto con las modificaciones, recogiendo lo planteado por el Ministerio de Salud, es decir la tabla de modificaciones con los 18 artículos (ya ajustados en su redacción) que quedan después de haber suprimido los artículos 6º, 7º y 10, dicho texto es sometido a discusión y votación, siendo aprobado por mayoría decisoria, con votación ordinaria, mecanismo ordinario de votación, así: ocho (8) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron *Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Romero Hernández Rodrigo, Sánchez Montes de Occa Astrid, Santos Marín Guillermo Antonio, Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth y Yepes Alzate Arturo*.

La Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, deja constancia que cuando la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, se refiere a la supresión de los artículos 6º, 7º y 9º, realmente y de acuerdo al texto presentado por ella y ya aprobado, se está refiriendo es a los artículos 6º, 7º y 10. Es decir se corrige el error (*Lapsus Linguae*), de mencionar el 9º, cuando lo correcto es el artículo 10.

Igualmente se aclara lo pertinente con el título aprobado: El correcto es el incluido en el mismo texto presentado por la Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, siendo el correcto: *“por medio de la cual se dictan medidas para prevenir la Hipertensión Arterial y el consumo excesivo de sal - sodio en la población colombiana”*.

El nuevo articulado aprobado, quedó de la siguiente manera:

Al artículo 1°, se le adicionó la expresión “para la salud”, quedando aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a la reducción y prevención de la morbilidad, mortalidad cardiovascular y discapacidad, a través de la reducción en la ingesta de sal y otros factores de riesgo para la salud con medidas poblacionales e individuales.

Al artículo 2°, se le adicionó las expresiones “A partir de la vigencia de la presente ley”, “las enfermedades cardiovasculares” y la expresión “la promoción”, quedando aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Decláranse las enfermedades cardiovasculares como una prioridad de salud pública. A partir de la vigencia de la presente ley, es responsabilidad del Estado en conjunto con los diferentes actores del sector público, privado y la sociedad en general, propender por la promoción de la salud, prevención, mitigación y adecuado tratamiento de las enfermedades cardiovasculares, así como la promoción de una adecuada ingesta de sal en la población colombiana”.

Artículo 3°. Se aprobó tal como fue presentado en el texto propuesto para primer debate.

Al artículo 4°, se le adicionó las expresiones “a fin de contribuir” y “en la ingesta alimentaria de la población colombiana.”, quedando aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 4°. Declárase el 25 de septiembre como el Día Nacional de la lucha contra la disminución de las Enfermedades Cardiovasculares, a fin de contribuir a la disminución del consumo excesivo de sal en la ingesta alimentaria de la población colombiana”.

Al artículo 5°, se le suprimió la expresión “e incluye alimentos producidos en el país y aquellos que se importen para consumo humano” y, en su lugar, se le adicionó lo siguiente: “a la producción y consumo de alimentos tanto nacionales como provenientes del exterior, en orden a garantizar la reducción y prevención de la morbilidad cardiovascular, a través de la disminución de la ingesta de sal en la dieta alimentaria de la población colombiana”, quedando aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 5°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en esta ley serán aplicables en todo el territorio nacional a la producción y consumo de alimentos tanto nacionales como provenientes del exterior, en orden a garantizar

la reducción y prevención de la morbilidad cardiovascular, a través de la disminución de la ingesta de sal en la dieta alimentaria de la población colombiana.”

Artículos 6° y 7°, se suprimieron por razones de inconstitucionalidad. A partir de entonces, se corre la numeración tal como se señala a continuación, con las modificaciones, adiciones y supresiones (los artículos 1° al 5°, conservan la misma numeración), así:

Artículo 8° (quedó como artículo 6°). Se aprobó tal como fue presentado en el texto propuesto para primer debate.

Al artículo 9°, (quedó como artículo 7°). Se le mejoró y amplió su redacción, quedando aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 7°. Inspección, vigilancia y control. El Instituto Nacional de Salud, el INVIMA y las direcciones territoriales de salud, de conformidad con sus competencias, ejercerán la función de inspección, vigilancia y control en la producción de alimentos industrializados o manufacturados para garantizar la reducción de los contenidos de sodio, carbohidratos, azúcares y grasas no saturadas, lo mismo que las preparaciones culinarias **de** los establecimientos de comercio o abiertos al público.”

Artículos 10, se suprimió por razones de inconstitucionalidad.

Artículo 11 (quedó como artículo 8°). Se aprobó tal como fue presentado en el texto propuesto para primer debate.

Artículo 12 (quedó como artículo 9°). Se aprobó tal como fue presentado en el texto propuesto para primer debate.

Al artículo 13, (quedó como artículo 10). Se le adicionó “El Instituto Nacional de Salud.”, quedando aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 10. El Instituto Nacional de Salud, el Invima y las Direcciones Territoriales de Salud en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerán los mecanismos de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la estrategia de reducción del consumo de sal, de conformidad con el artículo anterior.”.

Al artículo 14, (quedó como artículo 11). Fue mejorado en su redacción, quedando aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 11. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Invima expedirán una guía para que en los productos alimentarios de consumo humano se incluya la tabla nutricional de su contenido en el ticket de fabricación o elaboración manual, a fin de que el consumidor pueda conocer rápida y fácilmente los nutrientes, compuestos químicos, las grasas, los azúcares y las calorías que contienen los alimentos que compra.”

Al artículo 15, (quedó como artículo 12). Se le adicionó las expresiones “en” y “los”, quedando aprobado de la siguiente manera:

“**Artículo 12.** El Ministerio de Salud y Protección Social determinará la línea base del consumo de sodio en la población nacional, evaluando periódicamente a través de encuestas poblacionales de representatividad nacional y regional, la frecuencia del consumo y los hábitos y costumbres de la población colombiana respecto al consumo de sodio.”

Al artículo 16, (quedó como artículo 13). Se modificó junto a su párrafo y se le adicionó un párrafo 2, quedando aprobado de la siguiente manera:

“**Artículo 13.** El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación, Comercio, Industria y Turismo, ampliará la estrategia de reducción de la ingesta de sodio a través de la adopción de modelos pedagógicos de información, educación y comunicación que permitan la protección del consumidor en los términos definidos por la Ley 1480 de 2011 y el desarrollo de competencias básicas tendientes a lograr una alimentación balanceada y el mejoramiento de los estilos de vida.

Parágrafo 1°. Las EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Entidades Adaptadas de Salud, EAS y a las entidades responsables de los Regímenes de Excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, deberán adecuar estos modelos pedagógicos de información y comunicación para los pacientes que concurren a ellas.

Parágrafo 2°. El Invima implementará mecanismos para fomentar, exigir y monitorear la utilización de tecnología que contribuya a la reducción de aditivos y fuentes de sodio en los alimentos industrializados.”

Al artículo 17, (quedó como artículo 14). Se le eliminó la expresión “y el Invima”, quedando aprobado de la siguiente manera:

“**Artículo 14.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá incentivos no fiscales tales como reconocimientos públicos y la creación de un sistema de acreditación voluntaria de cumplimiento de requerimientos técnicos a los productores de alimentos que logren reducir al mínimo su contenido de sodio o que logren sustituirlo por otro aditivo.”

Al artículo 18, (quedó como artículo 15). Se le mejoró la redacción, se le hicieron adiciones incluso en su párrafo, quedando aprobado de la siguiente manera:

“**Artículo 15.** A través de medidas adecuadas, los restaurantes y expendios de productos alimenticios deben informar a sus clientes y consumidores acerca de la necesidad de una alimentación balanceada y los riesgos derivados de la alta ingesta de sal y cloruro de sodio.

Los establecimientos comerciales de comidas deben comunicar al consumidor el contenido de sodio, grasas trans, grasas saturadas, azúcares y carbohidratos que contengan sus preparaciones.”

Al artículo 19, (quedó como artículo 16). Se le mejoró la redacción y se le hicieron adiciones, quedando aprobado de la siguiente manera:

“**Artículo 16.** Los Ministerios de Salud y Protección Social y Educación, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y demás entidades que presten servicios sociales a cargo del Estado, deberán difundir las medidas de promoción y reducción de factores de riesgo para la enfermedad cardiovascular como la inactividad física, el consumo de alcohol, el consumo y exposición al tabaco, y el consumo excesivo de sal entre otros, a través de campañas promovidas en los medios masivos de comunicación, tanto escritos, verbales y televisivos, que deberán ser transmitidas en los horarios de gran cobertura.”

Al artículo 20, (quedó como artículo 17). Se le mejoró la redacción y se le hicieron adiciones en el inciso 1° y en el literal c), quedando aprobado de la siguiente manera:

“**Artículo 17.** Con el fin de reducir el consumo de sodio las EPS y las IPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Entidades Adaptadas de Salud, EAS, las direcciones territoriales de salud y las entidades responsables de los Regímenes de Excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, se encargarán en el ámbito de sus competencias de:

1. Difundir en el ámbito de su jurisdicción o con ocasión de la prestación de sus servicios las medidas establecidas en la presente ley.

2. Desarrollar campañas de promoción de prácticas regentadas en la reducción a la exposición, frente a factores de riesgo, para enfermedad cardiovascular.

3. Monitorear cuidadosamente y tratar a las personas que poseen enfermedades cardiovasculares y a las que tengan riesgo de padecerlo.

4. Desarrollar procesos de gestión de riesgo entre la población afiliada con ocasión de la atención integral en salud para enfermedad cardiovascular tales como la detección temprana, consejería y seguimiento, entre otras.”

Al artículo 21, (quedó como artículo 18). Se le adicionó la palabra “vigencia”, quedando aprobado de la siguiente manera:

“**Artículo 18. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.”

-Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera “*por medio de la cual se dictan medidas para prevenir la Hipertensión Arterial y el consumo excesivo de sal - sodio en la población colombiana*”, tal como fue presentado en la proposición modificativa de auto-

ría de la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, al texto propuesto del informe de ponencia para primer debate.

- Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, en estrado, el honorable Senador ponente *Rodrigo Romero Hernández*. Término reglamentario de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 28, del martes seis (6) de mayo de 2014, legislatura 2013-2014.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del proyecto de ley número **127 de 2013 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Miércoles 11 de diciembre de 2013 según Acta número 23. Miércoles 26 de marzo de 2014 según Acta número 24. Martes 08 de abril de 2014 según Acta número 26. Martes 29 de abril de 2014, según Acta número 27.

Iniciativa: Honorable Senador *Juan Lozano Ramírez*.

Ponente en Comisión Séptima de Cámara, honorables Representantes *Víctor Raúl Yepes Flórez* y *Martha Cecilia Ramírez Orrego*.

Ponente en Comisión Séptima de Senado, honorable Senador *Rodrigo Romero Hernández*.

- Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso* número 463 de 2012.**

- Publicación ponencia primer debate Comisión Séptima de Cámara: ***Gaceta del Congreso* número 748 de 2012, 201 de 2013.**

- Publicación Texto Definitivo Comisión Séptima Cámara: ***Gaceta del Congreso* número 340 de 2012.**

- Publicación ponencia segundo debate Comisión Séptima Cámara: ***Gaceta del Congreso* número 340 de 2012.**

- Publicación texto definitivo Plenaria Cámara: ***Gaceta del Congreso* número 896 de 2013.**

- Publicación ponencia **positiva** para primer debate Comisión Séptima Senado: ***Gaceta del Congreso* número 1030 de 2013.**

Número de artículos proyecto original: Veintisiete (27) artículos.

Número de artículos texto propuesto Comisión Séptima de Senado: Veintiuno (21) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Dieciocho (18) artículos.

Radicado en Cámara: 20-07-2012.

Radicado en Senado: 18-11-2013.

Radicado en Comisión: 20-11-2013.

Radicación ponencia positiva en primer debate: 11-12-2013.

Tiene los siguientes conceptos:

- **CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA**
FECHA: 13-11-2012.

- **CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

FECHA: 05-12-2012.

- **CONCEPTO DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

FECHA: 02-04-2013.

- **CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE**
FECHA: 05-08-2013. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 604 de 2013.

La Secretaria General de la Comisión Séptima del Senado deja constancia que revisado el texto y el audio de la sesión, encuentra que en la sustentación de la proposición al articulado presentada por la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, (aprobada en sesión ordinaria de fecha mayo 6 de 2014, según Acta 28), se refiere a las Leyes 1355 de 2009 (que es una ley ordinaria), cuyo título es: “*por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención*” y se refiere también, en la misma sustentación a la Ley 1365 de 2009 (Ley Orgánica), cuyo título es “*por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010*”. Tal situación se puso en conocimiento de la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, por lo que ella presentará los ajustes reglamentarios en su ponencia para segundo debate.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de mayo año dos mil catorce (2014).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha seis (6) de mayo de 2014, según Acta número 28, en trece (13) folios, **al Proyecto de ley número 151 de 2013 Senado, 14 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir la Hipertensión Arterial y el consumo excesivo de sal - sodio en la población colombiana. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

CONCEPTOS

CONCEPTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2013

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Sistema de Vigilancia, Inspección y Control del sector Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

102-4298-14

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima del Senado

Senado de la República

Carrera 7 No. 8 - 68

Ciudad

Asunto: Concepto **Proyecto de ley número 150 de 2013**

Apreciado doctor Lozano:

Por medio de la presente nos permitimos emitir concepto respecto al **Proyecto de ley número 150 de 2013**, “*por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Sistema de Vigilancia, Inspección y Control del sector salud y se dictan otras disposiciones*”, no sin antes indicar que el texto del mismo reproduce en su integridad el Proyecto de ley 015 de 2012, cuyo ponente fue el Representante a la Cámara, Telésforo Pedraza, y frente al cual, en su momento, el Invima emitió el concepto y realizó las observaciones pertinentes, las cuales reiteramos, en esta oportunidad y frente al proyecto normativo del asunto, en los términos que a continuación exponemos.

Consideraciones acerca del Proyecto de ley número 150 de 2013:

1. Un primer aspecto a estudiar son las definiciones que se dan en el proyecto de algunos términos, así:

“Artículo 2°. *Definiciones*

a) Medicamento: Es aquel preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de enfermedades. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado”.

No es necesario reiterar esta definición, ya que el término medicamento se encuentra definido legalmente en el artículo 2° del Decreto número 677 de 1995, que reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia. Basta simplemente con hacer la remisión a tal artículo y norma;

“b) Consentimiento Informado: Para efectos de esta ley el consentimiento informado es un derecho del paciente y una obligación del profesional responsable y del prestador de servicios de salud de advertirle al paciente y a sus familiares o acudientes, por escrito, los efectos, riesgos e implicaciones, tanto del procedimiento o tratamiento a practicar, de manera que le permita decidir libre y voluntariamente si desea o no someterse a estos”.

Respecto a la definición que se da del consentimiento informado en el Proyecto de ley número 150, consideramos que es errado indicar que es una obligación del prestador de servicios de salud, ya que el mismo se da exclusivamente en la relación médico - paciente, por lo tanto no puede ser sino un derecho del paciente y una obligación correlativa del médico.

El prestador de servicios de salud tiene la obligación de dar a conocer a sus usuarios los derechos y obligaciones que tienen como pacientes, de acuerdo con lo previsto por la Resolución número 13437 de 1991 del Ministerio de Salud Pública, por la cual se adopta el Decálogo de Derechos de los Pacientes aprobado por la Asociación Médica Mundial en Lisboa, en 1981. Dentro de los derechos del paciente se encuentra, “2. Su derecho a disfrutar de una comunicación plena y clara con el médico, apropiadas a sus condiciones psicológicas y culturales, que le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve. También su derecho a que él, sus familiares o representantes, en caso de inconciencia o minoría de edad consientan o rechacen estos procedimientos, dejando expresa constancia ojalá escrita de su decisión”.

Entonces, es claro que el deber de advertirle al paciente y a sus familiares o acudientes, los efectos, riesgos e implicaciones del procedimiento o tratamiento a practicar, es una obligación exclusiva del médico y que el prestador de servicios de salud tan solo debe informar al paciente que tiene el derecho a que el médico que lo atiende le informe y advierta de los efectos, riesgos e implicaciones del procedimiento y/o tratamiento a practicar.

Adicionalmente consideramos que la definición de consentimiento informado dada por el Proyecto de Ley 150 se queda corta, ya que no incluye dentro de este concepto la información que el médico le debe dar al paciente sobre su estado de salud, condición o enfermedad que padece, siendo mucha más completa la definición dada en la Resolución número 13437 de 1991 del Ministerio de Salud, transcrita líneas arriba.

Finalmente y respecto a la exigencia que el consentimiento informado se consigne siempre por escrito, se debería diferenciar cuando se trate de una consulta, donde no es necesario que el consentimiento informado para un examen físico conste por escrito, y cuando se trate ya de intervenciones

quirúrgicas o tratamientos médicos, donde verdaderamente es necesario que el mismo conste por escrito, especialmente por razones de tipo legal y probatorio, previendo futuros litigios.

Por lo tanto, proponemos el siguiente texto:

“b) Consentimiento Informado: Para efectos de esta ley el consentimiento informado es un derecho del paciente y una obligación del médico de informarle al paciente y a sus familiares, acudientes o representantes, en caso de inconciencia o minoría de edad, de una manera completa, clara y comprensible, apropiadas a las condiciones psicológicas y culturales del paciente, acerca de su estado de salud, condición o enfermedad que padece, así como de los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico y riesgos que dichos tratamientos conlleve. También su derecho a que él, sus familiares o representantes, en caso de inconciencia o minoría de edad, consientan o rechacen estos procedimientos, dejando expresa constancia de su decisión. La decisión deberá constar por escrito cuando el paciente se someta a intervenciones quirúrgicas o tratamientos, salvo casos de urgencias o estados de inconciencia”;

“c) Indicaciones: Condición específica a la que se aplica un medicamento de acuerdo al estado patológico o padecimiento.

Al respecto consideramos que es más precisa y acertada la siguiente definición:

“Indicación médica: es la prescripción médica de tratamientos, medicación y/o procedimientos a realizar a un paciente”. (www.masenfermeria.com).

“d) Contraindicaciones: Situaciones específicas en las cuales no debe utilizarse un medicamento o insumo médico por ser nocivo para la salud del paciente;” (el subrayado es nuestro).

Respecto a las contraindicaciones, consideramos que es más adecuada la siguiente definición:

“Una contraindicación es una situación específica en la cual no se debe utilizar un fármaco, un procedimiento o una cirugía, ya que puede ser dañino para el paciente” (www.nlm.nih.gov/medlineplus) (el subrayado es nuestro).

Es más adecuado indicar que “puede” ser dañino para el paciente pero no determinar que “es” nocivo para el paciente, ya que existen dos tipos de contraindicaciones:

La contraindicación relativa significa que se debe tener cautela cuando se utilizan dos fármacos o procedimientos juntos. (Es aceptable hacerlo si los beneficios superan a los riesgos.)

La contraindicación absoluta significa que el evento o sustancia podría ocasionar una situación potencialmente mortal. Un procedimiento o un medicamento que esté incluido dentro de esta categoría se debe evitar.

“e) Dosis: Cantidad o porción en la que debe utilizarse un medicamento o insumo médico;

“f) Usos: Formas de utilización que se le da a un medicamento o insumo médico;”

Consideramos que estas definiciones son correctas.

“g) Insumos: Elementos utilizados en la práctica diaria de médicos y personal de salud, para asistir los procedimientos y tratamientos médicos”.

Esta definición se queda corta y encontramos más completa la siguiente, contenida en el artículo 2º del Decreto número 4725 de 2005:

“INSUMOS PARA LA SALUD. Son todos los productos que tienen importancia sanitaria tales como: materiales de prótesis y órtesis, de aplicación intracorporal de sustancias, los que se introducen al organismo con fines de diagnóstico y demás, las suturas y materiales de curación en general y aquellos otros productos que con posterioridad se determine que requieren de registro sanitario para su producción y comercialización”.

“h) Dispositivos médicos: Cualquier instrumento, aparato, artefacto, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado solo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, destinado por el fabricante para uso en seres humanos”.

Esta definición aparece incompleta en el Proyecto de ley número 150, y proponemos la siguiente, por ser más completa:

“Dispositivo médico: Es cualquier instrumento, aparato, material y otros artículos, incluyendo sus componentes, partes o accesorios, para ser usados solos o en combinación y ser aplicados en seres humanos destinados principalmente al diagnóstico, prevención, monitoreo, tratamiento y alivio de enfermedades, daño o incapacidad. Además son utilizados en investigación, reemplazo o modificación de la anatomía, en los procesos fisiológicos y el control de la concepción”. (Consultoría OPS-DIGEMID doctor Fernando Piña Baca).

2. Respecto al artículo 3º del Proyecto de ley número 150 de 2013 que adiciona el artículo 89 de la Ley 1438 de 2011, y que trata de la garantía de la calidad de medicamentos, insumos y dispositivos médicos, transcribiremos inicialmente el artículo original, luego el propuesto dentro del proyecto y finalmente haremos los comentarios correspondientes.

- Artículo 89 de la Ley 1438 de 2011

“Artículo 89. *Garantía de la calidad de medicamentos, insumos y dispositivos médicos.* El Invima garantizará la calidad, eficacia y seguridad de los medicamentos, insumos y dispositivos médicos que se comercialicen en el país de acuerdo con los estándares internacionales de calidad, reglamentación que hará el Gobierno Nacional.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional tendrá un (1) año para expedir reglamentación para la aprobación de productos biotecnológicos y biológicos”.

- Artículo 89 del Proyecto de ley número 150 de 2013

“Artículo 89. *Garantía de la calidad de medicamentos, insumos y dispositivos médicos.* El Invima garantizará la calidad, eficacia y seguridad de los medicamentos, insumos y dispositivos médicos que se comercialicen en el país de acuerdo con

los estándares internacionales de calidad, reglamentación que hará el Gobierno Nacional.

Para tal fin, deberá contar con el apoyo de laboratorios idóneos que operen en el país, a los cuales les corresponderá establecer la metrología completa de todos los medicamentos y dispositivos médicos, que se pretendan comercializar en el país, comprobar su trazado, su cumplimiento con los requisitos sanitarios exigidos por el ordenamiento jurídico nacional y advertir sus contraindicaciones.

Parágrafo. Las pruebas a las que se refiere el literal anterior, se realizarán sobre todos los medicamentos, insumos y dispositivos médicos, sin perjuicio de que estos también cuenten con el registro del país de origen, de la Food and Drug Administration (FDA), de la European Medicines Agency (EMA) o de cualquier otro registro autorizado nacional e internacionalmente.

El productor, comercializador, expendedor o quien pretenda introducir productos en el mercado colombiano, asumirá el costo de todas las pruebas que a estos se les realice.

El funcionario que expida el registro sanitario sin que el medicamento se haya sometido a las pruebas de calidad en laboratorio, incurrirá en falta grave.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional tendrá un (1) año para expedir reglamentación para la aprobación de productos biotecnológicos y biológicos”.

- Comentarios:

Sea lo primero indicar que cuando el artículo dice que para tal fin el Invima deberá contar con el apoyo de laboratorios idóneos que operen en todo el país, la entidad cuenta con sus propios laboratorios, ya que de esta manera se garantiza su independencia, objetividad e imparcialidad. Sin embargo si se pretende apoyar la labor propia de los laboratorios del Invima, se debe hacer claridad en que no puede ser cualquier laboratorio, pues por ejemplo los de las mismas industrias que solicitan el registro sanitario o son competencia de quien solicita el registro sanitario no resultarían imparciales ni objetivos.

De otra parte resultaría demasiado dispendioso para los laboratorios del Invima realizar la metrología completa de todos los medicamentos y dispositivos médicos que se pretendan comercializar en el país, además de comprobar su trazado. Y no sólo eso, sino que esta exigencia del proyecto de ley contraviene lo contemplado en el Decreto número 2078 de 2012, por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y se determinan las funciones de sus dependencias.

En efecto dicho decreto plasmó el rediseño del Invima, bajo el enfoque de gestión del riesgo, así:

“Artículo 10. *Dirección General.* Son funciones de la Dirección General, además de las establecidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

(...)

4. Adoptar el modelo de inspección, vigilancia y control del Instituto, bajo el enfoque de gestión de riesgo”.

“Artículo 14. *Oficina de Laboratorios y Control de Calidad.* Son funciones de la Oficina de Laboratorios y Control de Calidad, las siguientes:

(...)

3. Apoyar a las direcciones misionales del Instituto en la formulación de programas de inspección, vigilancia y control con enfoque de riesgo”.

“Artículo 19. *Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos.* Son funciones de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, las siguientes:

(...)

2. Proponer a la Dirección General los lineamientos y criterios técnicos del modelo de inspección, vigilancia y control bajo el enfoque de gestión de riesgo y coordinar y responder por su implementación técnica, en lo de competencia de la dependencia.

3. Adelantar la valoración y análisis del riesgo en las actividades de competencia de la dependencia y elaborar los informes correspondientes a la decisión de intervención y tratamiento del mismo, comunicando los resultados y acciones a seguir a la Dirección General de la Entidad y a las demás instancias que esta determine”.

La gestión de riesgos es el término que se aplica a un sistema lógico y sistemático de identificar, analizar, valorar, tratar, hacer el seguimiento y comunicar los riesgos asociados a cualquier actividad, función o proceso de manera que se posibilite a las organizaciones minimizar las pérdidas y maximizar las oportunidades.

Dickson señala que “la gestión de riesgos es un mecanismo para gestionar la exposición al riesgo, que nos permite reconocer los sucesos que pueden desembocar en consecuencias desafortunadas o dañosas en el futuro, su gravedad y cómo pueden ser controlados”. (Manual de gestión de riesgos sanitarios – F. J. Martínez López – José María Ruiz Ortega).

Bajo este enfoque fue que se diseñó, elaboró e implementó el rediseño del Invima, a través del Decreto número 2078 de 2012, es decir que este concepto aplicado a las labores propias del Invima, tales como la expedición de registros sanitarios, significa que el usuario radica sus documentos y los funcionarios del Invima correspondientes verifican el cumplimiento de los requisitos tanto técnicos como legales del producto, en este caso, medicamento. Sin embargo se confía en la buena fe del empresario y en la responsabilidad que este tiene dentro del mercado y no se hacen pruebas de laboratorio, como requisito previo para la expedición del registro sanitario.

Posteriormente, y ya en las labores propias del Invima de inspección, vigilancia y control, y bajo el enfoque de gestión del riesgo, se identifica, analiza, valora y trata el riesgo y allí ya se toman muestras del producto identificado en el mercado y se llevan a cabo las pruebas pertinentes en los

laboratorios del Invima, para posteriormente, y de acuerdo con dichos resultados, tomar las medidas del caso respecto al producto, por ejemplo si no cumple con las normas y lineamientos técnicos sanitarios o con las normas legales se puede ordenar recoger el producto.

Con lo propuesto en el artículo 3 del Proyecto de ley número 150 se desdibujaría totalmente la forma como ha sido concebido el actuar del Invima de acuerdo con lo previsto por el Decreto número 2078 de 2012, esto es el enfoque de gestión del riesgo, modelo que se ajusta a las necesidades e infraestructura actual de la entidad. Por lo tanto estamos en desacuerdo con la adición que plantea el proyecto de ley al artículo 87 de la Ley 1438 de 2011 y solicitamos se deje el texto original del artículo.

Por las mismas consideraciones no estamos de acuerdo con la segunda parte del artículo 4° del Proyecto de ley número 150, cuando dice que ‘Así mismo, para proteger la salud del paciente, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) deberá certificar en la ficha técnica del medicamento, insumo o dispositivo médico, que la etiqueta de dicho medicamento corresponde con la prueba realizada de que trata el artículo anterior’.

3. El artículo 5° del Proyecto de ley número 150 de 2013, establece los requisitos del consentimiento informado, así:

“Artículo 5°. *Requisitos del consentimiento informado.* El consentimiento informado deberá ser realizado por el profesional responsable y observará como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Constar por escrito y ser informado verbalmente por el profesional responsable;
- b) Nombre, número de identificación y tarjeta profesional del médico responsable a cargo;
- c) Nombre y número de identificación del paciente;
- d) Nombre y número de identificación del familiar o acudiente;
- e) Lugar y fecha en la que se va a realizar el procedimiento quirúrgico o invasivo;
- f) Nombre de la intervención médica;
- g) Descripción del procedimiento en lenguaje sencillo y comprensible para el paciente y/o su familiar o acudiente, de manera verbal y escrita, advirtiendo el riesgo;
- h) Firma del profesional responsable tratante;
- i) Firma del paciente;
- j) Firma del familiar o acudiente;”

Consideramos que en vez de decir “profesional responsable” debe decir claramente “médico”. Respecto a la exigencia que se haga por escrito reiteramos que este requisito solo es necesario en caso de intervenciones y tratamientos médicos y debería hacerse tal claridad dentro del texto del artículo.

En los literales d), g) y j), se debe indicar que este requisito procede en estados de inconciencia y en caso de menores de edad o incapaces.

Falta que en un literal, puede ser el k), se exija al médico que como parte del consentimiento informado debe informar a su paciente el estado real de su salud, su condición de salud o enfermedad que padece. Así mismo falta otro literal en el que se indique que se debe manifestar por parte del paciente su acuerdo libre y voluntario de aceptación del tratamiento o la intervención.

Por ello proponemos el siguiente texto:

“Artículo 5°. *Requisitos del consentimiento informado.* El consentimiento informado deberá ser realizado por el médico y observará como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Ser informado verbalmente por el profesional responsable y constar por escrito cuando se trate de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos;
- b) Nombre, número de identificación y tarjeta profesional del médico responsable a cargo;
- c) Nombre y número de identificación del paciente;
- d) Nombre y número de identificación del familiar o acudiente; cuando se trate de menores de edad, incapaces o estados de inconciencia.
- e) Lugar y fecha en la que se va a realizar el procedimiento quirúrgico o invasivo;
- f) Nombre de la intervención médica;
- g) Descripción del procedimiento en lenguaje sencillo y comprensible para el paciente y/o su familiar o acudiente, cuando se trate de menores de edad, incapaces o estados de inconciencia, de manera verbal y escrita, advirtiendo el riesgo;
- h) Firma del profesional responsable tratante;
- i) Firma del paciente;
- j) Firma del familiar o acudiente; cuando se trate de menores de edad, incapaces o estados de inconciencia;
- k) Constancia de que el médico informó al paciente de su estado real de salud, su condición de salud o la enfermedad que padece;

l) Manifestación expresa del paciente donde acepta someterse a la intervención o al tratamiento médico prescrito, de manera libre y voluntaria.”

4. “Artículo 8°. *Servicios, Quejas y Reclamaciones.* Con el fin de prestar un adecuado servicio de información y vigilancia farmacológica sobre medicamentos, insumos y dispositivos médicos que ingresan al país, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) deberá contar con una línea telefónica disponible las 24 horas del día para resolver las inquietudes que sobre los medicamentos, insumos y dispositivos médicos tengan los usuarios.

Las respuestas a las peticiones de información que se deban responder por escrito, deberán surtir-se en un término no superior a 5 días hábiles”.

Respecto al artículo 8 del Proyecto de ley número 150 transcrito, se debe tener en cuenta que para implementar dicha línea telefónica se debe contar con la infraestructura necesaria y el personal competente, además que para petición de información se debe presentar siempre por escrito y que no es posible dar información sobre trámites en curso sino a los involucrados dentro del mismo.

El Invima cuenta con una página en internet donde los usuarios pueden informarse sobre los asuntos de su competencia y actualmente no sería posible la implementación de la línea que plantea el proyecto, para lo cual se debe incluir en la ley, si es que se quiere implementar la misma, la asignación de recursos económicos y humanos para su adecuada implementación.

No estamos de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 8° del proyecto, pues en cuanto a términos para resolver derechos de petición de información, están los contemplados en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Esta normatividad es suficiente y aplicable al Invima y no vemos por qué se le van a acortar los términos de respuesta de derechos de petición a la entidad, sin siquiera diferenciar cuando se trata de petición de información, de petición de documentos o cuando se elevan consultas, como sí lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. En cuanto al artículo 9° del Proyecto de ley número 150 de 2013, el texto es el siguiente:

“Artículo 9°. *Solidaridad.* Cuando se aplique un medicamento, insumo y/o dispositivo médico

peligroso que atente en contra de la salud humana, del que tuviere pleno conocimiento el profesional responsable que lo formule o recete, el expendedor, el comercializador y los prestadores de servicios de salud, responderán solidariamente por todos los daños físicos y psicológicos que con el producto se cause al paciente.

Parágrafo 1°. Los fabricantes, comercializadores, profesionales de la salud y prestadores de servicios de salud que tengan conocimiento sobre estas irregularidades, tienen el deber de denunciar todos los actos o hechos que puedan llegar a ocasionar daños a pacientes objeto de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cuando las indicaciones, contraindicaciones, efectos y usos de los medicamentos no sean advertidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 4 de la presente ley, esta entidad responderá solidariamente ante terceros por los efectos nocivos sufridos por el paciente, por la utilización del respectivo medicamento, insumo y dispositivo médico”.

No estamos de acuerdo con este artículo y solicitamos sea removido del proyecto por las siguientes consideraciones:

- El Proyecto de ley número 150 se refiere a un “...medicamento, insumo y/o dispositivo médico peligroso que atente en contra de la salud humana,...”. Estos términos así utilizados resultan inconvenientes, ya que no existe una definición legal de medicamento peligroso ni de dispositivo peligroso y quedaría al arbitrio de quien aplique la ley calificar a uno de estos productos como “peligroso”.

- En segundo lugar cuando se dice que el medicamento o el dispositivo médico atenta contra la salud humana, esto es totalmente errado, ya que la naturaleza de los medicamentos y de los dispositivos médicos es terapéutica, es decir que su razón de ser es curar, aliviar o mitigar una dolencia o una enfermedad humana, lo que sucede es que muchas veces estos medicamentos y dispositivos médicos tienen efectos secundarios adversos no deseados, es decir que producen molestias o afectación en algún órgano o función de la persona mientras curan o alivian la enfermedad o dolencia para la cual fueron prescritos.

Ahora, respecto al caso puntual de los implantes y demás dispositivos médicos utilizados en las cirugías plásticas, aunque presenten riesgos conocidos, no podemos decir que se trate de dispositivos peligrosos y que atentan contra la salud humana, lo que sucede es que en la mayoría de los casos estos tienen una vida útil al término de la cual deben ser retirados y/o cambiados, entonces tampoco se les debe dar tal connotación.

- En una realidad donde la libertad y la autonomía de los individuos son derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política Colombiana, así como el libre desarrollo de la personalidad es un principio fundamental consagrado en la misma, no se entiende por qué se va a responsabilizar al médico, al expendedor, al comercializador y a

los prestadores de servicios de salud por la formulación y el suministro de un medicamento o por el suministro o la implantación de un dispositivo médico.

En virtud de los derechos y principios citados, cada persona es libre de tomar sus propias decisiones respecto a su salud, esto es si toma o no un medicamento, si se somete o no a una operación o a un tratamiento, si se implanta o no o si usa o no un dispositivo médico, claro está siempre que medie el consentimiento informado, y en tal virtud también es responsable de las consecuencias de la toma o uso de los mismos.

Respecto al médico será responsable por un daño ocasionado a un paciente, si dentro de un proceso judicial se logra demostrar que incurrió en imprudencia, negligencia o impericia respecto al procedimiento, tratamiento o diagnóstico que proporcionó al paciente. Pero su responsabilidad deberá ser probada porque recordemos que en Colombia nuestra legislación proscribía la responsabilidad objetiva.

Y lo que prevé el Proyecto de ley número 150 en su artículo 9° no es nada más ni nada menos que un claro caso de responsabilidad objetiva, reiteramos proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto al expendedor, es decir a quien vende o suministra el producto al paciente, responde por infracciones administrativas cuando se trata de medicamentos bajo fórmula médica o fórmula de control especial y los vende sin exigir la misma al paciente. Pero no resulta lógico que responda cuando el medicamento o el dispositivo médico causó un daño al paciente, porque él en ningún momento ni lo formuló ni lo implantó y, si lo está vendiendo, es porque se trata de un producto lícito con todas las condiciones legales para su comercialización. Sería diferente si expende medicamentos o dispositivos no aprobados por el Estado colombiano ni la ciencia médica o vencidos.

Igual puede predicarse del comercializador que distribuye al por mayor un medicamento o un dispositivo médico que está legalmente aprobado en el mercado nacional.

Los prestadores de servicio de salud autorizan los procedimientos, tratamientos o asignan las citas médicas, con lo cual resulta todavía más remota su responsabilidad por daños a los pacientes causados por el uso de un medicamento o un dispositivo médico. Ellos pueden responder si se comprobara que el daño ocasionado al paciente fue por una deficiencia o anomalía en los elementos que ellos proveen para la prestación de los servicios de salud, por ejemplo en las salas de cirugía o en los equipos médicos que se utilizan para intervenciones y/o tratamientos.

- Respecto a lo consignado en el parágrafo segundo del artículo 9° del Proyecto de ley número 150, estamos en total desacuerdo con que se imponga al Invima la carga de responder solidariamente cuando un medicamento o un dispositivo médico cause un daño a un paciente, ya que nuestra entidad es un organismo de vigilancia y control de productos como alimentos, medicamentos

y dispositivos médicos, pero resultaría absurdo responsabilizarlo por los casos en que el consumo o uso de estos productos afecten a las personas. Quien debe responder en cada caso es el fabricante del producto, ya que la industria es responsable por los productos que fabrica y comercializa en el mercado.

En efecto, y bajo el enfoque de gestión del riesgo, al cual nos referimos líneas arriba, la industria conoce los requisitos y protocolos nacionales para la fabricación o para la importación y comercialización de un medicamento y/o dispositivo médico y debe ceñirse a ellos, es decir que deben hacer un ejercicio responsable de su actividad comercial. Bajo tal entendido y si cumplen con los requisitos técnicos y legales que exige la ley, el Invima les expide el registro sanitario para que bajo su responsabilidad fabriquen, importen y comercialicen los productos. Posteriormente el Invima podrá realizar labores de inspección, vigilancia y control y si encuentra irregularidades o incumplimientos podrá sancionar a los fabricantes, importadores o comercializadores de los productos correspondientes e incluso podrá hasta retirar un producto del mercado cuando este atente contra la salud pública. Pero si el uso o consumo de un producto causa un daño a una persona el único responsable será el fabricante, si se comprueba que este no cumple con los requisitos sanitarios, o en el caso de medicamentos y dispositivos médicos, el profesional de la medicina que lo prescribió equivocadamente o que incurrió en una mala praxis en el procedimiento de su implantación.

De otra parte quien señala las indicaciones, contraindicaciones, efectos y usos de los medicamentos es el fabricante y no, el Invima, y reiteramos que bajo el enfoque de gestión de riesgo (Decreto número 2078 de 2012), explicado líneas arriba, esto jamás podrá corresponder al Invima.

Cuando el parágrafo 2° del artículo 9° del proyecto indica que el Invima "...responderá solidariamente ante terceros por los efectos nocivos sufridos por el paciente, por la utilización del respectivo medicamento, insumo y dispositivo médico", nuevamente plantea una situación de responsabilidad objetiva proscrita por nuestra legislación. El Invima vigila que la industria cumpla con los requisitos sanitarios de los productos que fabrica y expende en el mercado, pero es la industria la que debe responder por daños que sus productos puedan ocasionar a quienes los consumen o usan. No existe una relación de causalidad que permita estructurar una responsabilidad del Invima en estos casos.

Y en cuanto a los productos médicos el primer responsable es el propio paciente, quien asume la responsabilidad de consumir o usar un medicamento o un dispositivo médico bajo las indicaciones que le prescribe su médico. En segundo lugar puede ser responsable el médico, siempre que se pruebe que en el diagnóstico, tratamiento, intervención o prescripción incurrió en culpa (imprudencia, negligencia, impericia). En tercer lugar el fabricante si se comprueba que incurrió en dolo o culpa en el proceso de fabricación del medicamento o dispositivo médico que causó el daño al

paciente. Pero jamás podría pensarse que un organismo de vigilancia y control, como una agencia sanitaria, pueda responder en estos eventos, pues si el producto cumple con los requerimientos legales y técnicos para su fabricación, importación y/o comercialización, esta expide las autorizaciones, registro o licencias del caso y en caso de incumplimiento del fabricante, importador o comercializador impondrá las sanciones administrativas correspondientes.

6. El artículo 10 del Proyecto de ley número 150 indica lo siguiente:

“Artículo 10. *Multas.* La Superintendencia Nacional de Salud impondrá multas hasta por 500 smlmv cuando se presenten las siguientes situaciones:

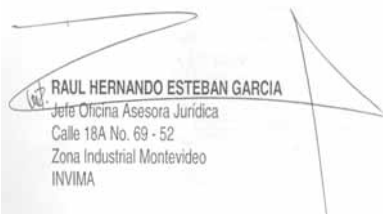
1. Si durante el proceso de revisión, el laboratorio encargado de realizar las pruebas sobre los productos conoce de algún defecto o daño peligroso que con estos se pueda causar al paciente y aun así certifique su idoneidad para el mercado de la salud.

2. Cuando las indicaciones, contraindicaciones, efectos y usos de los medicamentos no sean certificados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) de acuerdo con las pruebas realizadas sobre los mismos por los laboratorios autorizados para tal efecto, conforme al inciso segundo del artículo 4º de la presente ley.

No estamos de acuerdo con que se incluya este artículo en el proyecto porque, bajo el esquema en que funciona el Invima, esto es la gestión de riesgos, no resulta procedente que se realicen pruebas de laboratorio a todos los medicamentos y dispositivos médicos previo a la expedición de su registro sanitario. Además quienes señalan las indicaciones, contraindicaciones, efectos y usos de los medicamentos son los fabricantes y el Invima otorga registro sanitario cuando los mismos están acordes con las especificaciones legales y técnicas, pero quien responde por dichas especificaciones es el fabricante y no, el organismo de vigilancia y control.

Esperamos que estas breves pero concretas consideraciones sean tenidas en cuenta en el Senado de la República, cuando se discuta el Proyecto de ley número 150 de 2013 y que el Invima sea invitado a las mismas, pues es de alto interés para nuestra entidad participar activamente en este y todos los proyectos de norma que involucren competencias de la Institución.

Cordialmente,


RAUL HERNANDO ESTEBAN GARCIA
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Calle 18A No. 69 - 52
 Zona Industrial Montevideo
 INVIMA

**COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el concepto, suscritos por el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Invima, doctor *Raúl Hernando Esteban García*, en quince (15) folios, al **Proyecto de ley número 150 de 2013 Senado**, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el sistema de vigilancia, inspección y control del sector salud y se dictan otras disposiciones. Autoría del honorable Congresista *Juan Lozano Ramírez*.

El presente concepto se publica en la Gaceta del Congreso, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario


JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO GENERAL
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 202 - Miércoles, 14 de mayo de 2014
 SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.
 PONENCIAS

Ponencia para primer debate en las Comisiones Terceras Conjuntas, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara, por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate senado, texto propuesto al Proyecto de ley número 168 de 2014 Senado, 097 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio y se dictan otras disposiciones.....	8

TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo (considerado, discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha martes seis (6) de mayo de 2014, según acta número 28, legislatura 2013-2014) al Proyecto de ley número 151 de 2013 Senado, 014 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir la Hipertensión Arterial y el consumo excesivo de sal - sodio en la población colombiana	24

CONCEPTOS	
Concepto del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos al Proyecto de ley número 150 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el Sistema de Vigilancia, Inspección y Control del sector Salud y se dictan otras disposiciones	30